



EXPEDIENTE : 544-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : PESQUERA ABC S.A.C.  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE CONGELADO Y DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera ABC S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó los monitoreos de ruidos de su planta de harina de pescado residual correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme al compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2010-PRODUCE/DIGAAP. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No implementó la manga de lona en la sala de ensaque, conforme al compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina de pescado residual. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No implementó la planta evaporadora de agua de cola, conforme al compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina de pescado residual. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No midió el parámetro sólidos suspendidos en el monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado residual, conforme al compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No presentó los reportes de monitoreo de efluentes ni de cuerpo marino receptor de su planta de harina de pescado residual, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV conforme a los compromisos ambientales establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (vi) *No implementó el ciclón en el secador, conforme a la obligación establecida en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica incorporado al Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina de*





*pescado residual. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

- (vii) *No implementó la trampa de grasas, conforme a la obligación establecida en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica incorporado al Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina de pescado residual. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (viii) *No presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes ni dos (2) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de congelado correspondientes al año 2012, conforme a los compromisos ambientales establecidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de dicha planta. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ix) *No segregó los residuos sólidos no peligrosos generados en su Establecimiento Industrial Pesquero, conforme lo exige la normativa que rige la materia. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 25° y el Artículo 55° en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (x) *No contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que reuniera las características exigidas por la normativa que regula la materia, entre ellas, encontrarse debidamente cerrado y cercado. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 40°, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Asimismo, respecto de las infracciones señaladas en los hechos imputados N° 1 y 2 se ordena a Pesquera ABC S.A.C. como medida correctiva que, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento en temas referidos a la realización de monitoreos de ruidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.*



*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Pesquera ABC S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, de la lista de asistentes y de los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, así como el Currículo de Vida o documentos que acrediten la especialización del instructor en los temas a desarrollar.*

*De otro lado, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA,*



**aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Pesquera ABC S.A.C. por la comisión de las infracciones señaladas en los hechos imputados 3 al 13, toda vez que subsanó dichas conductas infractoras.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 30 de setiembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 082-2012-PRODUCE/DGEPP del 8 de febrero del 2012<sup>1</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Pesquera ABC S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, Pesquera ABC) el cambio de titularidad de las licencias de operación otorgadas a Corporación Refrigerados Iny S.A. para operar las plantas de congelado y harina de pescado residual con capacidades instaladas de noventa y ocho toneladas día (98 t/d) y ocho toneladas hora (8 t/h), respectivamente, ubicadas en la calle Los Pescadores N° 994, Zona Industrial I (antes Playa Seca S/N), distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.
2. El 7 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Pesquera ABC con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
3. Los hallazgos verificados en dicha supervisión fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 00015-2013<sup>3</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 00050-2013-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 15 de abril del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión).

En el Informe Técnico Acusatorio N° 00226-2013-OEFA/DS<sup>5</sup> del 31 de julio del 2013 (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión concluyó que Pesquera ABC habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.



<sup>1</sup> Folios 78 al 79 del Expediente.  
<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20525301991.  
<sup>3</sup> Folios 16 al 17 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folio 15 del Expediente (CD).  
<sup>5</sup> Folios 1 al 14 del Expediente.



5. A través del escrito presentado el 10 de junio del 2013, Pesquera ABC informó al OEFA sobre las acciones realizadas respecto de los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 7 de febrero del 2013<sup>6</sup>.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2084-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre del 2014<sup>7</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral) notificada el 9 de diciembre del 2014<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera ABC, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma tipifica la infracción	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría realizado el monitoreo de ruidos de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al semestre 2012-I, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	No habría realizado el monitoreo de ruidos de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al semestre 2012-II, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	No tendría implementada la manga de lona en la sala de ensaque, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina de pescado residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.



<sup>6</sup> Folios 23 al 75 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 117 al 137 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 138 del Expediente.



4	No tendría implementada la planta evaporadora de agua de cola, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina de pescado residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
5	No habría medido el parámetro sólidos suspendidos en el monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado residual, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
6	No habría cumplido con presentar el reporte de monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al trimestre 2012-I, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
7	No habría cumplido con presentar el reporte de monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al trimestre 2012-II, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
8	No habría cumplido con presentar el reporte de monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al trimestre 2012-III, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 923-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 544-2013-OEFA/DFSAI/PAS

9	No habría cumplido con presentar el reporte de monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al trimestre 2012-IV, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
10	No habría cumplido con presentar el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al trimestre 2012-I, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
11	No habría cumplido con presentar el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al trimestre 2012-II, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
12	No habría cumplido con presentar el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al trimestre 2012-III, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
13	No habría cumplido con presentar el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al trimestre 2012-IV, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.





14	No tendría implementado el ciclón en el secador, incumpliendo la obligación establecida en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica incorporado al Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina de pescado residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
15	No tendría implementada la trampa de grasas, incumpliendo la obligación establecida en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica incorporado al Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina de pescado residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
16	No habría cumplido con presentar dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondientes al año 2012, incumpliendo los compromisos ambientales establecidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Por cada reporte de monitoreo no presentado:</b> 5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. <b>Total: 10 UIT y suspensión de la licencia de operación por seis (6) días efectivos de procesamiento.</b>
17	No habría cumplido con presentar dos (2) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de congelado, correspondientes al año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Por cada reporte de monitoreo no presentado:</b> 5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. <b>Total: 10 UIT y suspensión de la licencia de operación por seis (6) días efectivos de procesamiento.</b>
18	No habría segregado sus residuos sólidos, conforme lo exige la normativa que rige la materia.	Numeral 2 del Artículo 25° y el Artículo 55° en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.





19	No contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que reúna las características exigidas por la normativa que regula la materia, entre ellas, encontrarse debidamente cerrado y cercado.	Artículo 40°, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
----	---	--	--	---

7. El 30 de diciembre del 2014, Pesquera ABC presentó un recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral<sup>9</sup>, alegando lo siguiente:

Aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

- (i) Pesquera ABC no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que acogidos a la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y anticipándose a una resolución que ordene medidas correctivas frente a las presuntas infracciones, presentó las medidas correctivas y preventivas que frente a las imputaciones implementó.

Hechos imputados N° 1 y 2: Pesquera ABC no habría realizado los monitoreos de ruidos de su planta de harina de pescado residual, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2010-PRODUCE/DIGAAP

- (ii) Se corrigió la forma de realización de los monitoreos de ruidos en la planta de harina de pescado residual, conforme a lo normado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. Los monitoreos responden a un calendario de monitoreo anual, son realizados dos veces al año en 4 puntos alrededor de la planta, tanto de día como de noche, y son ejecutados por un laboratorio acreditado por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA y reconocido por PRODUCE.

- (iii) Para acreditar su afirmación presentó copia del Informe de Monitoreo Ambiental - Ruido Ambiental N° IA-153-2014<sup>10</sup> y del Calendario de Monitoreos 2014 del EIP de Pesquera ABC<sup>11</sup>.



<sup>9</sup> Escrito con registro N° 051589 (folios 140 al 306 del Expediente).

<sup>10</sup> Folios 154 al 160 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 162 del Expediente.



Hecho imputado N° 3: Pesquera ABC no tendría implementada la manga de lona en la sala de ensaque, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina de pescado residual

- (iv) Se cuenta con la manga de lona implementada en la sala de ensaque. Para acreditar su afirmación adjuntó una (1) fotografía<sup>12</sup>.

Hecho imputado N° 4: Pesquera ABC no tendría implementada la planta evaporadora de agua de cola, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina de pescado residual

- (v) El sistema de la planta de agua de cola se encuentra en constante mantenimiento y mejora. Con el fin de prevenir el pare de operaciones por mantenimiento, se prevé el control y supervisión de los equipos, el mantenimiento preventivo y la comunicación oportuna frente a la necesidad de pare.
- (vi) Actualmente, la planta de agua de cola se encuentra operativa y en óptimas condiciones para cumplir con su función. Para acreditar su afirmación adjunta cuatro (4) fotografías<sup>13</sup>.
- (vii) En el Acta de Supervisión Directa N° 066-2014-OEFA/DS-PES<sup>14</sup>, documento que registra la supervisión realizada por el OEFA al EIP de Pesquera ABC el 20 y 21 de abril del 2014, se dejó constancia de que cuenta con una planta evaporadora de película descendente de tres efectos.

Hecho imputado N° 5: Pesquera ABC no habría medido el parámetro sólidos suspendidos en el monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado residual, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta

- (viii) En la actualidad se realizan los monitoreos de efluentes de manera completa, conforme a los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina de pescado residual.
- (ix) En los monitoreos de efluentes del año 2014 se incluyó el parámetro de sólidos suspendidos totales.
- (x) Para acreditar sus afirmaciones presentó copias de reportes de monitoreo de efluentes de los años 2012, 2013 y 2014<sup>15</sup> y copia del Calendario de Monitoreos 2014 del EIP de Pesquera ABC<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> Folio 143 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 143 reverso al 144 del Expediente.

Folios 299 al 305 del Expediente. Cabe señalar que el documento presentado por el administrado no se encuentra suscrito.

Folios 164 al 293 del Expediente.

Folio 162 del Expediente.





Hechos imputados N° 6 al 13: no habría cumplido con presentar los reportes de monitoreo de efluentes y de cuerpo marino receptor de su planta de harina de pescado residual, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV incumpliendo los compromisos ambientales establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta

- (xi) La Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia establece que la "no presentación de reportes de monitoreo ambiental" es un hallazgo de menor trascendencia.
- (xii) Mediante escrito N° ABC 0671-2013-GG recibido por PRODUCE el 27 de diciembre del 2013, Pesquera ABC presentó los reportes de monitoreo de efluentes y de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero del 2010 hasta noviembre del 2013 a fin de subsanar las imputaciones materia de análisis. Para acreditar su afirmación presentó copia del cargo de presentación de dicho escrito ante PRODUCE<sup>17</sup> y copia de reportes de monitoreo de Efluentes y de cuerpo marino receptor correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014<sup>18</sup>.
- (xiii) Actualmente, cuenta con un calendario de monitoreo de efluentes y de cuerpo marino receptor que permite la programación oportuna y adecuada de los monitoreos a realizar y su reporte a la autoridad competente. Para acreditar su afirmación presentó copia del Calendario de Monitoreos 2014 del EIP de Pesquera ABC<sup>19</sup>.

Hecho imputado N° 14: Pesquera ABC no tendría implementado el ciclón en el secador, incumpliendo la obligación establecida en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica incorporado al Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina de pescado residual

- (xiv) En la actualidad Pesquera ABC tiene implementado el ciclón en el secador. Para acreditar su afirmación adjuntó una (1) fotografía<sup>20</sup>.

Hecho imputado N° 15: Pesquera ABC no tendría implementada la trampa de grasas, incumpliendo la obligación establecida en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica incorporado al Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina de pescado residual

- (xv) En la actualidad la trampa de grasas se encuentra implementada. Para acreditar su afirmación adjuntó dos (2) fotografías<sup>21</sup>.

Hechos imputados N° 16 y 17: Pesquera ABC no habría cumplido con presentar dos (2) reportes de monitoreo de efluentes y dos (2) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de congelado, correspondientes al año



Folio 295 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 163 al 293 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 162 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 145 reverso del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 146 del Expediente.



2012, incumpliendo los compromisos ambientales establecidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de dicha planta

- (xvi) El monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor se hace de manera unificada para planta de congelado y para la planta de harina de pescado residual. El punto de monitoreo de efluentes (cuando los efluentes de ambas plantas se mezclan) y los puntos del cuerpo marino receptor son los mismos.
- (xvii) Mediante escrito N° ABC 0671-2013-GG recibido por PRODUCE el 27 de diciembre del 2013, Pesquera ABC presentó los reportes de monitoreo de efluentes y de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero del 2010 hasta noviembre del 2013 a fin de subsanar de manera voluntaria las imputaciones materia de análisis. Para acreditar su afirmación presentó copia del cargo de presentación de dicho escrito ante PRODUCE<sup>22</sup> y de reportes de monitoreo de Efluentes y de cuerpo marino receptor correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014<sup>23</sup>.
- (xviii) Actualmente, cuenta con un calendario de monitoreo de efluentes y de cuerpo marino receptor que permite la programación oportuna y adecuada de los monitoreos a realizar y su reporte a la autoridad competente. Para acreditar su afirmación presentó copia del Calendario de Monitoreos 2014 del EIP de Pesquera ABC<sup>24</sup>.

Hecho imputado N° 18: Pesquera ABC no habría segregado los residuos sólidos conforme lo exige la normativa que rige la materia

- (xix) La Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia establece que "no segregarse los residuos no peligrosos o segregarse incorrectamente" es un hallazgo de menor trascendencia.
- (xx) Acogiéndose a dicho Reglamento Pesquera ABC presenta la gestión que realiza para prevenir este tipo de hallazgo:
- Orden y limpieza en el manejo de los residuos sólidos.
  - Segregación de residuos sólidos de acuerdo al código de colores de la NTP 900.058-2005.
  - Distribución de señalética referente a la correcta segregación de residuos sólidos en áreas de mayor tránsito.
  - Supervisión de orden y limpieza, puntos de acopio y almacenamiento de residuos y materiales a reusar.
- (xxi) En el Acta de Supervisión Directa N° 066-2014-OEFA/DS-PES<sup>25</sup>, documento que registra la supervisión realizada por el OEFA al EIP de Pesquera ABC el 20 y 21 de abril del 2014, se dejó constancia que dispone



Folio 295 del Expediente.

Folios 163 al 293 del Expediente.

Folio 162 del Expediente.

Folios 299 al 305 del Expediente. Cabe señalar que el documento presentado por el administrado no se encuentra suscrito.



de cilindros rotulados, pintados de color de acuerdo a la NTP 900.058-2005.

Hecho imputado N° 19: Pesquera ABC no contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que reúna las características exigidas por la normativa que regula la materia, entre ellas, encontrarse debidamente cerrado y cercado.

- (xxii) En la actualidad se cuenta con un almacén debidamente cerrado, cercado y que cumple con la normativa vigente<sup>26</sup>. Para acreditar su afirmación adjuntó una (1) fotografía<sup>27</sup>.
- (xxiii) En el Acta de Supervisión Directa N° 066-2014-OEFA/DS-PES<sup>28</sup>, documento que registra la supervisión realizada por el OEFA al EIP de Pesquera ABC el 20 y 21 de abril del 2014, se dejó constancia que dispone de un almacén para los residuos peligrosos el cual se encuentra techado, cercado, rotulado y tiene piso de cemento.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión en Procesal: determinar si procede el recurso de apelación interpuesto por Pesquera ABC contra la Resolución Subdirectoral.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si Pesquera ABC realizó los monitoreos de ruidos de su planta de harina de pescado residual, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, en cumplimiento del compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2010-PRODUCE/DIGAAP (hechos imputados N° 1 y 2).
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Pesquera ABC tenía implementada la manga de lona en la sala de ensaque, en cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina de pescado residual (hecho imputado N° 3).
  - (iv) Tercera cuestión en discusión: determinar si Pesquera ABC tenía implementada la planta evaporadora de agua de cola, en cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina de pescado residual (hecho imputado N° 4).
  - (v) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Pesquera ABC midió el parámetro sólidos suspendidos en el monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado residual, en cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta (hecho imputado N° 5).



<sup>26</sup> Adicionalmente Pesquera ABC detalla una gestión que le permitiría la prevención de hallazgos similares.

<sup>27</sup> Folio 147 del Expediente.

<sup>28</sup> Folios 299 al 305 del Expediente. Cabe señalar que el documento presentado por el administrado no se encuentra suscrito.



- (vi) Quinta cuestión en discusión: determinar si Pesquera ABC presentó los reportes de monitoreo de efluentes y de cuerpo marino receptor de su planta de harina de pescado residual, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV, en cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta (hechos imputados N° 6 al 13).
- (vii) Sexta cuestión en discusión: determinar si Pesquera ABC tenía implementado el ciclón en el secador, en cumplimiento de la obligación establecida en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica incorporado al Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina de pescado residual (hecho imputado N° 14).
- (viii) Sétima cuestión en discusión: determinar si Pesquera ABC tenía implementada la trampa de grasas, en cumplimiento de la obligación establecida en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica incorporado al Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina de pescado residual (hecho imputado N° 15).
- (ix) Octava cuestión en discusión: determinar si Pesquera ABC presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes y dos (2) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de congelado correspondientes al año 2012, en cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de dicha planta (hechos imputados N° 16 y 17).
- (x) Novena cuestión en discusión: determinar si Pesquera ABC segregó los residuos sólidos no peligrosos generados en su Establecimiento Industrial Pesquero, conforme lo exige la normativa que rige la materia (hecho imputado N° 18).
- (xi) Décima cuestión en discusión: determinar si Pesquera ABC contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que reuniera las características exigidas por la normativa que regula la materia, entre ellas, encontrarse debidamente cerrado y cercado (hecho imputado N° 19).
- (xii) Undécima cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera ABC.

9. Cabe precisar que las diecinueve (19) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en diez (10) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

### III. CUESTIÓN PREVIA

1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD





10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>29</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
12. En concordancia con ello, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una

<sup>29</sup>

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>30</sup>.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
14. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las



Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.



Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS del OEFA.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS<sup>31</sup>

17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 00015-2013	Documento que registra los hallazgos verificados en la supervisión efectuada al EIP de Pesquera ABC el 7 de febrero del 2013.	Imputaciones N° 1 al 19	Folios 16 al 17 del Expediente
2	Informe N° 00050-2013-OEFA/DS-PES del 15 de abril del 2013	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los resultados de la supervisión efectuada al EIP de Pesquera ABC el 7 de febrero del 2013.	Imputaciones N° 1 al 19	Folio 15 del Expediente
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00226-2013-OEFA/DS del 31 de julio del 2013	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Pesquera ABC a la normativa ambiental.	Imputaciones N° 1 al 19	Folios 1 al 14 del Expediente
4	Copia del Informe de Monitoreo Ambiental - Ruido Ambiental N° IA-153-2014 del 23 de octubre del 2014	Documento en el cual se evalúan los resultados de la medición de ruido ambiental realizada el 23 de octubre del 2014 al EIP de Pesquera ABC.	Imputaciones N° 1 al 2	Folios 154 al 160 del Expediente
5	Copia de los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de marzo, mayo, junio, julio y setiembre del 2014	Documentos en los cuales constan los resultados de los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, mayo, junio, julio y setiembre del 2014	Imputaciones N° 5	Folios 166, 167 reverso, 169 reverso, 173 reverso, 178, 186 reverso y 189 reverso del Expediente
6	Copia del cargo de presentación del escrito N° ABC 0671-2013-GG, con registro N° 00090116-2013 del 27 de diciembre del 2013	Cargo del escrito mediante el cual Pesquera ABC presentó a PRODUCE reportes de monitoreo de efluentes y de cuerpo marino receptor de las plantas de congelado y harina residual correspondientes a los monitoreos realizados desde enero del 2010 a noviembre del 2013.	Imputaciones N° 6 al 13	Folio 295 del Expediente
7	Informe N° 150-2015-OEFA/DS del 17 de setiembre del 2015	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión informa el estado de los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada a Pesquera ABC el 7 de febrero del 2013.	Imputación N° 3, 4, 14, 15, 18 y 19	Folios 309 al 311 del Expediente



<sup>31</sup> Adicionalmente el administrado adjunta copia del cargo de presentación a PRODUCE de reportes de monitoreo de efluentes y de cuerpo marino receptor de diciembre del 2013 (escrito ABC 055-2014-GG) y del primer semestre del 2014 (escrito ABC 374-2014-GG). Cabe precisar que únicamente se han tenido en consideración los medios probatorios referidos a los monitoreos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.



8	Nueve (9) fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.	Fotografías presentadas por Pesquera ABC para demostrar que subsanó cinco (5) hallazgos detectados durante la supervisión efectuada a su EIP el 7 de febrero del 2013.	Imputaciones N° 3, 4, 14, 15 y 19	Folios 143 al 147 del Expediente
9	Copia del Acta de Supervisión Directa N° 066-2014-OEFA/DS-PES	Documento que registra los hallazgos verificados en la supervisión efectuada al EIP de Pesquera ABC del 21 al 24 de abril del 2014.	Imputaciones N° 4, 18 y 19	Folios 299 al 305 del Expediente
10	Copia del Presupuesto de fabricación y montaje de la planta de agua de cola (cotización N° 0001200) de abril del 2013	Documento que contiene el presupuesto para la fabricación y montaje de la planta de agua de cola de Pesquera ABC.	Imputación N° 4	Folios 57 del Expediente
11	Copia del contrato de locación de servicios del 01 de abril del 2013.	Contrato celebrado para la transformación, adecuación y montaje de la planta de agua de cola.	Imputación N° 4	Folios 51 al 56 del Expediente
12	Doce (12) fotografías presentadas el 10 de junio del 2013 por el administrado mediante escrito s/n.	Fotografías de equipos de la Planta de harina de pescado residual y de recipientes de residuos sólidos.	Imputaciones N° 3, 14, 15 y 18	59, 60, 62, 63, 65, 66 y 70
13	Copia de tres (3) cargos de presentación de informes de ensayo presentados a la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA	Cargo del escrito mediante el cual Corporación Refrigerados INY S.A. y Pesquera ABC presentaron a DIGESA reportes de monitoreo.	Imputaciones N° 6 al 13, 16 y 17	Folios 37 al 39 del Expediente
14	Copia de tres (3) cargos de presentación de informes de ensayo presentados a OEFA	Cargo del escrito mediante el cual Pesquera ABC presentó a OEFA reportes de monitoreo.	Imputaciones N° 6 al 13, 16 y 17	Folios 40 al 42 del Expediente
15	Copia de reportes de monitoreo correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014 <sup>32</sup> .	Documentos en los cuales constan los resultados de monitoreos de efluentes y de cuerpo marino receptor correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014.	Imputaciones N° 5, 6 al 13, 16 y 17	Folios 163 al 293 del Expediente



Entre los reportes presentados por Pesquera ABC se encuentran reportes de monitoreo de sedimentos, sin embargo los monitoreos de sedimentos no son materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador. Cabe precisar que únicamente se han tenido en consideración los medios probatorios referidos a los monitoreos imputados.



16	Copia del calendario de monitoreos 2014 del EIP de Pesquera ABC.	Documento que contiene una breve descripción de los monitoreos planificados por Pesquera ABC para el año 2014.	Imputaciones N° 1,2,5, 6 al 13, 16 y 17	Folio 162 del Expediente
17	Escrito s/n del 28 de febrero del 2013	Cargo de presentación del registro de control de medida auditiva de Pesquera ABC.	Imputaciones N° 1 y 2	Folio 68 del Expediente

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
  19. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>34</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma<sup>34</sup>.
  20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
  21. En ese sentido, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- V.1 Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de apelación interpuesto por Pesquera ABC contra la Resolución Subdirectoral.**
22. Mediante la Resolución Subdirectoral la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

<sup>34</sup>

En este contexto, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



Pesquera ABC otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos<sup>35</sup>.

23. A través del escrito presentado el 30 de diciembre del 2014, Pesquera ABC interpuso recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral<sup>36</sup>.
24. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG<sup>37</sup> establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
25. En consideración a lo señalado, se verifica que la Resolución Subdirectoral N° no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni imposibilite continuar con el procedimiento, por lo que corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado debido a que no cumple con los requisitos previstos en la ley.
26. A fin de preservar el derecho de defensa de Pesquera ABC y en virtud del principio de impulso de oficio, el referido escrito será considerado como un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>38</sup>.

## V.2 Sobre los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente

### V.2.1 Marco normativo aplicable para los hechos imputados N° 1 al 17

27. El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)<sup>39</sup> define a los

<sup>35</sup> Plazo establecido en el Numeral 13.1 del Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, vigente durante el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>36</sup> Cabe señalar que dicho escrito no se encuentra suscrito por letrado.

<sup>37</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)"

<sup>38</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)"

**"Artículo 145.- Impulso del procedimiento**

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida."





compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.

28. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>40</sup> establecen que el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
29. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP<sup>41</sup> define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
30. Por otro lado, el Artículo 151 del RLGP<sup>42</sup> define al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) como el programa de acciones, políticas

<sup>39</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

**"Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

<sup>40</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

**"Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

<sup>41</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**"Artículo 151.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>42</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**"Artículo 151.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

**Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).**- Programa de acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias contaminantes





e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos que se vierten o emiten al ambiente; incluyen las acciones de reciclaje, reutilización de insumos y productos y otros medios para reducir o eliminar los niveles de acumulación de desechos y prevenir la contaminación ambiental. Incluye asimismo, acciones de conservación de los recursos hidrobiológicos.

31. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>43</sup>(en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
32. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>44</sup>, establece que una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
33. El Artículo 78° del RLGP45 establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y

---

*que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos que se vierten o emiten al ambiente; incluyen las acciones de reciclaje, reutilización de insumos y productos y otros medios para reducir o eliminar los niveles de acumulación de desechos y prevenir la contaminación ambiental. Incluye asimismo, acciones de conservación de los recursos hidrobiológicos."*

<sup>43</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**  
*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."*

<sup>44</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**  
**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."*

<sup>45</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**  
*Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a*





disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

34. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>46</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
35. El Artículo 96° del RLGP<sup>47</sup> establece que en el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera<sup>48</sup>, el adquirente está obligado a cumplir con los compromisos ambientales<sup>49</sup> y medidas de mitigación aprobadas por la autoridad competente al anterior titular.
36. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>50</sup> tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

## V.2.2 Instrumentos de Gestión Ambiental para los hechos imputados N° 1 al 17

### Planta de Congelado

*adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.*

- <sup>46</sup> **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca**  
*"Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia."*
- <sup>47</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
*"Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo*  
*En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas."*
- <sup>48</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
*"Artículo 51°.- Transferencia de la licencia de operación*  
*Durante la vigencia de la licencia para la operación de cada planta de procesamiento, la transferencia en propiedad o cambio de posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada."*
- <sup>49</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
*"Artículo 151.- Definiciones*  
*Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:*  
*(...)*  
*Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."*
- <sup>50</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**  
*"Artículo 134.- Infracciones*  
*Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:*  
*(...)*  
*73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente."*





37. A través del Oficio N° 467-95-PE/DIREMA del 13 de julio de 1995<sup>51</sup>, el Ministerio de Pesquería (actualmente PRODUCE) otorgó calificación favorable al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) presentado por Del Mar S.A.<sup>52</sup> para la instalación de la planta de congelado materia de supervisión (en adelante, planta de congelado).

Planta de harina residual

38. Mediante Certificación Ambiental N° 068-2007-PRODUCE/DIGAAP del 17 de setiembre del 2007<sup>53</sup> (en adelante, Certificación Ambiental), PRODUCE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por Corporación Refrigerados INY S.A.<sup>54</sup> para la instalación de la planta de harina de pescado residual materia de supervisión (en adelante, planta de harina de pescado residual).
39. A través de la Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2010-PRODUCE/DIGAAP del 2 de febrero del 2010 (en adelante, Constancia de Verificación Ambiental)<sup>55</sup> la autoridad competente detalló el cumplimiento de las medidas de mitigación y compromisos ambientales descritos en dicho EIA.
40. Con Oficio N° 1463-2010-PRODUCE/DIGAAP del 11 de octubre del 2010<sup>56</sup> se incorporó al EIA de la planta de harina de pescado residual el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica presentado por Corporación Refrigerados INY S.A. en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE<sup>57</sup>.
41. De conformidad con lo desarrollado en el marco normativo, Pesquera ABC se encuentra obligada a cumplir con los compromisos ambientales y medidas de mitigación contenidos en el EIA, PAMA, Constancia de Verificación Ambiental y Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica aprobados u otorgadas, según corresponda, por la autoridad competente a los anteriores titulares de las licencias de operación de las plantas de congelado y harina de pescado residual materia de supervisión.



**V.2.3 Primera cuestión en discusión: determinar si Pesquera ABC realizó los monitoreos de ruidos de su planta de harina de pescado residual, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, en cumplimiento del compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental (hechos imputados N° 1 y 2)**

<sup>51</sup> Folio 83 del Expediente.

<sup>52</sup> Primer titular de la licencia de operación de la planta de congelado que actualmente es operada por Pesquera ABC.

<sup>53</sup> Folio 106 del Expediente.

<sup>54</sup> Primer titular de la licencia de operación de la planta de harina residual que actualmente es operada por Pesquera ABC.

<sup>55</sup> Folios 107 al 108 del Expediente.

<sup>56</sup> Folio 110 del Expediente.

<sup>57</sup> Mediante la cual PRODUCE resolvió que Los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado estaban obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente.



a) **Compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental**

42. La Constancia de Verificación Ambiental del 2 de febrero del 2010 señaló lo siguiente<sup>58</sup>:

*"Se precisa que la implementación esta [sic] referida a las siguientes medidas de mitigación:*

*(...)*

*6.- Programa de Monitoreo*

*(...)*

*7.2.- Monitoreo de ruidos en zonas internas y externas, **frecuencia semestral.**"*

(El énfasis es agregado).

43. De lo anterior, se advierte que Pesquera ABC tiene el compromiso ambiental de realizar los monitoreos de ruidos de su planta de harina de pescado residual con una frecuencia semestral.

b) **Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2**

44. Del Acta de Supervisión y del ITA se advierte que en la supervisión realizada el 7 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Pesquera ABC no presentó a la autoridad competente los reportes de monitoreo de ruidos del primer y segundo semestre del año 2012 de su planta de harina de pescado residual<sup>59</sup>.

45. Mediante escrito presentado por Pesquera ABC a la Dirección de Supervisión el 10 de junio del 2013, el administrado señaló que el 28 de febrero de 2013 presentó al OEFA los reportes de monitoreo de ruidos<sup>60</sup>. Sin embargo dicho despacho los consideró como no presentados toda vez que los monitoreos de

<sup>58</sup> Folios 107 y 108 del Expediente.

<sup>59</sup> En el Acta de Supervisión N° 00015-2013 consta la siguiente observación:  
*"\* No ha presentado a la autoridad competente el reporte de monitoreo de ruidos.  
 (...)"*

Asimismo, la Dirección de Supervisión mediante ITA N° 00226-2013-OEFA/DS señaló lo siguiente:

**"3.2.1 Compromisos ambientales establecidos en el EIA**

*(...)*

**a) Reportes de monitoreo de ruidos**

*(...), el administrado, en virtud de lo establecido en su EIA, tiene la obligación de monitorear cada seis (6) meses la calidad de ruidos generados en su establecimiento industrial pesquero (...).*

*Sin embargo, durante la supervisión efectuada el 7 de febrero de 2013, se detectó que el administrado no ha presentado los reportes de monitoreo de ruidos de su establecimiento industrial pesquero (harina residual), correspondientes al año 2012 (2 reportes), incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en su EIA.*

*(...)*

*En su escrito de descargos [escrito con registro N° 019146 del 10 de junio del 2013], el administrado señaló que en fecha 28 de febrero de 2013 ha presentado ante el OEFA los reportes de monitoreo semestral de ruidos y adjuntó el cargo de presentación; confirmando de este modo, que al momento de la supervisión (7 de febrero de 2013), no los había presentado.*

*De los reportes de monitoreo en mención (...), se desprende que los monitoreos de ruidos han sido realizados por el personal del administrado (no está consignada en dichos reportes la firma de un laboratorio autorizado), incumpliendo lo establecido en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 085-2003-PMCE (...), ya que los monitoreos debieron estar a cargo de la municipalidad, o de institución pública o privada autorizada por la municipalidad; en consecuencia, se considera como no presentados."*

<sup>60</sup> Para acreditar su afirmación presentó copia del escrito s/n de fecha 28 de febrero del 2013 (Folio 68 del Expediente)





ruidos fueron realizados por el personal del administrado incumpliendo lo establecido en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM<sup>61</sup>.

46. El no haber presentado del reporte de monitoreo de ruidos constituye un indicio no haberse realizado el respectivo monitoreo, en tal sentido la Resolución Subdirectorial inició el presente procedimiento administrativo sancionador, entre otras imputaciones, por no haber realizado los monitoreos de ruido de su planta de harina de pescado residual, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.
47. En su escrito de descargos Pesquera ABC señaló que ha corregido la forma de realización de los monitoreos de ruidos en la planta de harina de pescado residual, conforme a lo normado por el Decreto Supremo 085-2003-PCM<sup>62</sup>. Para acreditar su afirmación presentó, entre otros medios probatorios<sup>63</sup>, copia del Informe de Monitoreo Ambiental - Ruido Ambiental N° IA-153-2014<sup>64</sup> del 23 de octubre del 2014
48. De los documentos obrantes en el Expediente se advierte que Pesquera ABC no realizó los monitoreos de ruido de su planta de harina de pescado residual, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, incumpliendo el compromiso ambiental contenido en la Constancia de Verificación Ambiental. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.
49. De acuerdo al Artículo 5° del Tuo del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados<sup>65</sup>. Las acciones ejecutadas por Pesquera ABC con posterioridad a la

<sup>61</sup> Mediante ITA N° 00226-2013-OEFA/DS la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"3.2.1 Compromisos ambientales establecidos en el EIA**

(...)

**a) Reportes de monitoreo de ruidos**

(...)

*En su escrito de descargos [escrito con registro N° 019146 del 10 de junio del 2013], el administrado señaló que en fecha 28 de febrero de 2013 ha presentado ante el OEFA los reportes de monitoreo semestral de ruidos y adjuntó el cargo de presentación (...)*

*De los reportes de monitoreo en mención (...), se desprende que los monitoreos de ruidos han sido realizados por el personal del administrado (no está consignada en dichos reportes la firma de un laboratorio autorizado), incumpliendo lo establecido en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 085-2003-PMCE (...); en consecuencia, se considera como no presentados."*

<sup>62</sup> Al respecto, Pesquera ABC precisa que actualmente los monitoreos responden a un calendario de monitoreo anual, son realizados dos veces al año en 4 puntos alrededor de la planta, tanto de día como de noche, y son ejecutados por un laboratorio acreditado por DIGESA y reconocido por PRODUCE.

El administrado también presentó copia del Calendario de Monitoreos 2014 del EIP de Pesquera ABC.

Dicho calendario solo consiste en una breve descripción de los monitoreos planificados para el año 2014, en tal sentido, por sí mismo no logra acreditar la realización de los monitoreos detallados en el mismo.

<sup>64</sup> Folios 154 al 160 del Expediente.

<sup>65</sup> Tuo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada*





detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.

**V.2.4 Segunda cuestión en discusión:** determinar si Pesquera ABC tenía implementada la manga de lona en la sala de ensaque, en cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el EIA de su planta de harina de pescado residual (hecho imputado N° 3)

a) **Compromiso ambiental establecido en el EIA de la planta de harina de pescado residual**

50. Con relación al tratamiento de gases y finos generados en la planta de harina de pescado residual de Pesquera ABC, el EIA detalló lo siguiente<sup>66</sup>:

**"6. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**6.3. MEDIDAS CONTRA EL IMPACTO SOBRE EL AIRE**

(...)

**6.3.2. TRATAMIENTO DE GASES Y FINOS**

(...)

**TRATAMIENTO DE FINOS**

*Tanto en el molino, ciclones, como en la zona de ensaque, la empresa implementará filtros (mangas de lona) con el objeto de retener el polvo de la harina de pescado.*

*El proceso de ensaque y pesaje de la harina de pescado se realizará en un ambiente cerrado, bajo techo.*

*# de Ciclones = Uno*

*# de Mangas = Una."*

(Énfasis agregado)

51. En la Certificación Ambiental que aprobó el EIA de la planta de harina de pescado residual se estableció, entre otros compromisos, el que se detalla a continuación<sup>67</sup>:

*"En el referido Estudio de Impacto Ambiental-EIA, se precisa que la mencionada planta, contará con los siguientes planes de manejo ambiental:*

(...)

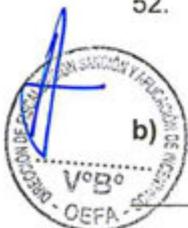
**5.- TRATAMIENTO DE GASES Y FINOS**

(...)

*- Los finos serán retenidos en el sistema de ciclones y filtros (mangas de lona)."*

52. De lo expuesto, se advierte que Pesquera asumió el compromiso ambiental de contar con una manga de lona para el tratamiento de finos en la sala de ensaque.

b) **Análisis del hecho imputado N° 3**



*como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*

<sup>66</sup> Folios 101 al 103 del Expediente.

<sup>67</sup> Folio 106 del Expediente.



- 53. En la supervisión realizada el 7 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Pesquera ABC no tenía implementada la manga de lona en la sala de ensaque, de acuerdo al compromiso ambiental establecido en el EIA de su planta de harina de pescado residual<sup>68</sup>.
- 54. Mediante escrito presentado el 10 de junio del 2013, el administrado indicó que en el área de ensaque de la planta de harina de pescado residual ha instalado un ciclón adicional para que capte los finos que podrían escaparse en el primer ciclón al cual se le instaló las mangas de lona. Para acreditar su afirmación adjuntó dos (2) fotografías<sup>69</sup>.
- 55. En su escrito de descargos Pesquera ABC señaló que en la actualidad cuenta con la manga de lona implementada en la sala de ensaque. Para acreditar su afirmación adjunta una fotografía<sup>70</sup>.
- 56. De lo señalado por Pesquera ABC mediante dichos escritos, se advierte que a la fecha de la supervisión no tenía implementada la manga de lona en la sala de ensaque.
- 57. Respecto a la subsanación de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Las acciones ejecutadas por Pesquera ABC con posterioridad a la detección de las infracciones no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.
- 58. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pesquera ABC no tenía implementada la manga de lona en la sala de ensaque, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el EIA de su planta de harina de pescado residual. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

<sup>68</sup> En el Acta de Supervisión N° 00015-2013 consta la siguiente Descripción:

*"La zona de ensaque cuenta con un ciclón y un recuperador de finos, no contando con las mangas de lona, (...)."*

(El énfasis es agregado).

Asimismo, la Dirección de Supervisión mediante ITA N° 00226-2013-OEFA/DS señaló lo siguiente:

**III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

**3.2.1 Compromisos ambientales establecidos en el EIA**

(...)

**b) Instalación de mangas de lona en la sala de ensaque**

*Durante la supervisión efectuada el 7 de febrero de 2013, se detectó que el administrado no ha implementado en su planta de harina residual, las mangas de lona en la sala de ensaque, incumpliendo con lo establecido en su EIA."*

(El énfasis es agregado).



Folios 59 al 60 del Expediente.

<sup>70</sup>

Folio 143 del Expediente.



**V.2.5 Tercera cuestión en discusión:** determinar si Pesquera ABC tenía implementada la planta evaporadora de agua de cola, en cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el EIA de su planta de harina de pescado residual (hecho imputado N° 4)

**a) Compromiso ambiental establecido en el EIA de la planta de harina de pescado residual**

59. En el EIA de la planta de harina de pescado residual, Pesquera ABC asumió, entre otros compromisos ambientales, el siguiente<sup>71</sup>:

**6. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**6.1. MEDIDAS CONTRA EL IMPACTO SOBRE EL AGUA**

(...)

**6.1.2. AGUA DE COLA**

*El agua de cola será tratada en una Planta de Evaporación, de triple efecto, de película descendente, de capacidad de evaporación de 5,000 Kg/h; el líquido concentrado se enviara al secador."*

60. Lo señalado precedentemente fue recogido en la Certificación Ambiental que aprobó el EIA de la planta de harina de pescado residual, conforme se detalla a continuación<sup>72</sup>:

*"En el referido Estudio de Impacto Ambiental-EIA, se precisa que la mencionada planta, contará con los siguientes planes de manejo ambiental:*

**1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES DEL PROCESO**

*El tratamiento de efluentes de la planta de harina de residuos de pescado comprende:*

(...)

*- El agua de cola será tratado en una Planta de Evaporación, de triple efecto, de película descendente, de capacidad de evaporación de 5,000 kg./h."*

61. De lo expuesto, se advierte que Pesquera ABC asumió el compromiso ambiental de implementar una planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina de pescado residual.

**b) Análisis del hecho imputado N° 4**

62. En la supervisión realizada el 7 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Pesquera ABC no tenía implementada la planta evaporadora de agua de cola, de acuerdo al compromiso ambiental establecido en el EIA de su planta de harina de pescado residual <sup>73</sup>.



<sup>71</sup> Folio 101 del Expediente.

<sup>72</sup> Folio 106 del Expediente.

<sup>73</sup> En el Acta de Supervisión N° 00015-2013 consta la siguiente Descripción:

*"Los efluentes de la planta de harina cuenta con (...) tanques de precalentamiento, separadora de sólidos, centrífuga, no contando con planta evaporadora de agua de cola."*

(El énfasis es agregado).

Asimismo, la Dirección de Supervisión mediante ITA N° 00226-2013-OEFA/DS señaló lo siguiente:

**III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

**3.2.1 Compromisos ambientales establecidos en el EIA**



63. Cabe indicar que la planta evaporadora es un equipo que se emplea para tratar el agua de cola (efluentes generados durante el proceso productivo de la harina de pescado), como su nombre lo dice evapora los líquidos a fin de concentrar los sólidos disueltos en el efluente. El producto final obtenido de este tratamiento se llama concentrado, el cual es adicionado nuevamente al proceso de la harina en la etapa de secado.
64. En su escrito de descargos, Pesquera ABC señaló que el sistema de la planta de agua de cola se encuentra en constante mantenimiento y mejora<sup>74</sup>.
65. Agregó que dicho equipo fue instalado en enero del 2010 y desmontado en noviembre del 2010 para su reparación hasta febrero del 2011. Desde entonces ha trabajado normalmente hasta abril del 2013, fecha en que decidió desmontarla para su adecuación, mejoras de eficiencia y capacidad de evaporación, cuyos trabajos se realizaron hasta setiembre del 2013<sup>75</sup>.
66. El administrado afirma que desde febrero del 2011 hasta abril del 2013, su planta evaporadora de agua de cola se encontraba operando normalmente, sin embargo, ello no se ajusta a la realidad, pues el día de la supervisión –efectuada el 7 de febrero del 2015– los inspectores del OEFA detectaron que Pesquera ABC no tenía implementado dicho equipo, sin existir en el Expediente medio probatorio alguno que acredite lo contrario.
67. Pesquera ABC añadió que los productos procesados en la planta de harina residual derivan principalmente de los recursos pota, calamar y perico. La pota y el calamar por sus características naturales generan poco o nulo residuo que pueda ser recuperado en la planta evaporadora de agua de cola. Por otro lado, la temporada de perico terminó en febrero, razón por la cual no procesó residuos de dicho recurso desde que se inició el mantenimiento de la referida planta.
68. Si bien el administrado alega que los residuos de los recursos que procesa (pota y calamar), generan poco o nada de residuo que puedan ser recuperado por la planta evaporadora de agua de cola, ello no lo exime de su responsabilidad por no tener implementado dicho equipo en su EIP, pues este forma parte del sistema de tratamiento de efluentes descrito en el EIA de su planta de harina de pescado residual.
69. Además, cabe señalar que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa,

(...)

**c) Implementación de la planta evaporadora de agua de cola**

*Durante la supervisión efectuada el 7 de febrero de 2013, se detectó que el administrado no ha implementado en su planta de harina residual, la planta evaporadora de agua de cola, incumpliendo con lo establecido en su EIA."*

Señaló que con el fin de prevenir la paralización de operaciones por mantenimiento, se prevé el control y supervisión de los equipos, el mantenimiento preventivo y la comunicación oportuna frente a la necesidad de paralización.

Esta afirmación fue señalada en el escrito presentado por el administrado el 10 de junio del 2013. Para acreditar su afirmación adjuntó copia del presupuesto de fabricación y montaje de la planta de agua de cola (cotización N° 0001200) de abril del 2013 y del contrato para la transformación, adecuación y montaje de la planta de agua de cola del 01 de abril del 2013. Dichos medios probatorios solo acreditan que el trabajo de adecuación y montaje de la planta evaporadora de agua de cola se realizó posteriormente a la visita de supervisión que se efectuó el 7 de febrero del 2013.





únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal; sin embargo, la supuesta poca generación de residuos no quiebra el nexo causal.

70. Pesquera ABC alegó que en la actualidad la planta de agua de cola se encuentra operativa y en óptimas condiciones para cumplir con su función. Para acreditar su afirmación adjunta cuatro (4) fotografías<sup>76</sup>. Además señaló que en el Acta de Supervisión Directa N° 066-2014-OEFA/DS-PES<sup>77</sup>, documento que registra la supervisión realizada por el OEFA al EIP de Pesquera ABC el 20 y 21 de abril del 2014, se dejó constancia que respecto del tratamiento de agua de cola el administrado cuenta con una planta evaporadora de película descendente de tres efectos.
71. Respecto a la subsanación de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Las acciones ejecutadas por Pesquera ABC con posterioridad a la detección de las infracciones no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.
72. Los argumentos de Pesquera ABC no logran desvirtuar el hallazgo recogido en el Acta de Supervisión.
73. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pesquera ABC no tenía implementada la planta evaporadora de agua de cola, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el EIA de su planta de harina de pescado residual. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

**V.2.6 Cuarta cuestión en discusión:** determinar si Pesquera ABC midió el parámetro sólidos suspendidos en el monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado residual, en cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el EIA de dicha planta (hecho imputado N° 5)

a) **Compromiso ambiental establecido en el EIA de la planta de harina de pescado residual**

74. En el EIA de la planta de harina de pescado residual, Pesquera ABC asumió, entre otros compromisos ambientales, el siguiente<sup>78</sup>:

#### **\*8. PROGRAMA DE MONITOREO**

*El Programa de Monitoreo es una de las medidas de control más importantes que deberá implementar la empresa para verificar la eficiencia del tratamiento aplicado a los residuales del proceso.*

#### **8.1. MONITOREO DE EFLUENTES Y DEL CUERPO MARINO RECEPTOR (...)**



<sup>76</sup> Folios 143 reverso al 144 del Expediente.

<sup>77</sup> Folios 299 al 305 del Expediente. Cabe señalar que el documento presentado por el administrado no se encuentra suscrito, en tal sentido carece de valor probatorio.

<sup>78</sup> Folio 104 del Expediente.



**MONITOREO DE EFLUENTES**

(...)

**CUADRO N° 24  
PARAMETROS PARA EL MONITOREO DE LOS EFLUENTES  
PLANTA DE HARINA RESIDUAL**

EFLUENTE/ PARAMETRO	DESAGUE GENERAL
DBO(5)	Laboratorio
SÓLIDOS SUSPENDIDOS	Laboratorio
ACEITES Y GRASAS	Laboratorio
COLIFORMES FECALES	Laboratorio
pH	Campo
TEMPERATURA (°C)	Campo

(El énfasis es agregado)

75. De lo expuesto, se advierte que Pesquera ABC asumió el compromiso ambiental de medir el parámetro sólidos suspendidos en los monitoreos de efluentes de la planta de harina de pescado residual.

**b) Análisis del hecho imputado N° 5**

76. Durante la supervisión realizada el 7 de febrero del 2013, Pesquera ABC presentó copia del Informe de Ensayo N° 3-21793/12<sup>79</sup> del cual se desprende que el administrado no realizó la medición del parámetro sólidos suspendidos, de acuerdo al compromiso ambiental establecido en el EIA de su planta de harina de pescado residual<sup>80</sup>.

77. Mediante escrito presentado el 10 de junio del 2013, el administrado presentó copia de reportes de monitoreo<sup>81</sup> con resultados de mediciones del parámetro sólidos suspendidos únicamente en lo que respecta al monitoreo realizado al agua de mar mas no a sus efluentes<sup>82</sup>.

<sup>79</sup> Informe de ensayo que corresponde al monitoreo de efluentes efectuado el 19 de diciembre del 2012.

<sup>80</sup> La Dirección de Supervisión mediante ITA N° 00226-2013-OEFA/DS señaló lo siguiente:

**III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

**3.2.1 Compromisos ambientales establecidos en el EIA**

(...)

**d) Monitoreo de efluentes**

(...)

*Durante la supervisión efectuada el 7 de febrero de 2013, el administrado presentó copia del Informe de Ensayo de efluentes (...), sin firma y sello de recepción de la autoridad competente, del cual se desprende que en lo referido al monitoreo de efluentes, no ha realizado la determinación de concentración del parámetro "sólidos suspendidos".*

*Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00050-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado no ha considerado en el monitoreo de los efluentes, el parámetro "sólidos suspendidos", incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en su EIA."*

(El énfasis es agregado).

Folios 45 al 49 del Expediente.

También presentó copia de la página 77 del EIA de la Planta de harina de pescado residual en donde se indica que se compromete a realizar la medición del parámetro sólidos suspendidos para el monitoreo de efluentes de la planta de harina de pescado residual, tal como se señaló precedentemente.





78. En su escrito de descargos Pesquera ABC señaló que en la actualidad<sup>83</sup> realizan los monitoreos de efluentes de manera completa, conforme a los compromisos asumidos en el EIA de la planta de harina de pescado residual. Precisando que en los monitoreos de efluentes del año 2014 se incluyó el parámetro de sólidos suspendidos totales. Para acreditar su afirmación presentó, entre otros medios probatorios<sup>84</sup>, copia de los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de marzo, mayo, junio, julio y setiembre del 2014<sup>85</sup>.
79. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pesquera ABC no midió el parámetro sólidos suspendidos en el monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado residual efectuada el 19 de diciembre del 2012, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el EIA de la mencionada planta. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.
80. Respecto a la subsanación de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Las acciones ejecutadas por Pesquera ABC con posterioridad a la detección de las infracciones no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.

**V.2.7 Quinta cuestión en discusión: determinar si Pesquera ABC presentó los reportes de monitoreo de efluentes y de cuerpo marino receptor de su planta de harina de pescado residual, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV, en cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta (hechos imputados N° 6 al 13)**

**a) Compromisos ambientales establecidos en el EIA de la planta de harina de pescado residual**

81. En el EIA de la planta de harina de pescado residual Pesquera ABC asumió, entre otros compromisos ambientales, los siguientes<sup>86</sup>:

**"8. PROGRAMA DE MONITOREO**

(...)

**8.1. MONITOREO DE EFLUENTES Y DEL CUERPO MARINO RECEPTOR**

(...)

**MONITOREO DE EFLUENTES**

<sup>83</sup> Pesquera ABC, precisa que en los monitoreos de efluentes del año 2014 se incluye el parámetro de sólidos suspendidos totales

<sup>84</sup> El administrado también presentó copia del Calendario de Monitoreos 2014 del EIP de Pesquera ABC.

Dicho calendario solo consiste en una breve descripción de los monitoreos planificados para el año 2014, en tal sentido, por sí mismo no logra acreditar la medición del parámetro sólidos suspendidos en los monitoreos detallados en el mismo.

Asimismo, presentó copia de reportes de monitoreo de efluentes del año 2012 y 2013, sin embargo, estos no corresponden al período alegado por el administrado (año 2014).

<sup>85</sup> Folios 166, 167 reverso, 169 reverso, 173 reverso, 178, 186 reverso y 189 reverso del Expediente

<sup>86</sup> Folios 104 al 105 del Expediente.



(...)

La **FRECUENCIA** del monitoreo de efluentes será trimestral.

**Los Reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.**

(...)

**MONITOREO DEL AGUA DE MAR Y SEDIMENTO MARINO**

(...). La **FRECUENCIA** del monitoreo del cuerpo marino será trimestral. **Los Reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo."**

(El énfasis es agregado)

82. De lo expuesto, se advierte que Pesquera ABC asumió el compromiso ambiental de presentar a la autoridad competente los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor de su planta de harina de pescado residual dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización del respectivo monitoreo.

**b) Análisis de los hechos imputados N° 6 al 13**

83. En el ITA, la Dirección de supervisión concluyó que Pesquera ABC no presentó ocho (8) reportes de monitoreo ambiental correspondientes al año 2012, cuatro (4) de efluentes correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV y cuatro (4) de cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV, de acuerdo al compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina de pescado residual<sup>87</sup>.

<sup>87</sup> La Dirección de Supervisión mediante ITA N° 00226-2013-OEFA/DS señaló lo siguiente:

**"III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

**3.2.1 Compromisos ambientales establecidos en el EIA**

(...)

**e) Reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor**

(...)

*Durante la supervisión efectuada el 7 de febrero de 2013, el administrado presentó copias de informes de ensayo de efluentes y cuerpo marino receptor (...) que correspondería al año 2012, sin firma y sello de recepción de la autoridad competente; por lo que se consideró como no presentados dentro de los treinta (30) días siguientes al monitoreo.*

(...)

*En su escrito de descargos [escrito con registro N° 019146 del 10 de junio del 2013], el administrado señaló que en fecha 28 de febrero y 31 de mayo de 2013 ha presentado ante el OEFA los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor y adjuntó el cargo de presentación; confirmando de este modo, que dichos reportes no han sido presentados ante la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes al monitoreo.*

*Sin perjuicio de lo antes mencionado, se debe señalar en relación a los reportes de monitoreo, que no se ha podido identificar la actividad a la que corresponden (harina de pescado o congelado), debido a que el administrado no lo señaló en su escrito de descargos.*

*Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00050-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado no ha presentado ocho (8) reportes de monitoreo ambiental correspondientes al año 2012: cuatro (4) de efluentes y cuatro (4) de cuerpo marino receptor; según lo establecido en el EIA."*





84. En su escrito de descargos Pesquera ABC señaló que el 27 de diciembre del 2013, mediante escrito N° ABC 0671-2013-GG, presentó ante PRODUCE los reportes de monitoreo de efluentes y de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero del año 2010 a noviembre del año 2013. Para acreditar su afirmación adjuntó copia del cargo de presentación de dicho escrito<sup>88</sup> y copia de reportes de monitoreo de Efluentes y de cuerpo marino receptor correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014<sup>89</sup>.
85. Asimismo, de la revisión de las cartas s/n presentadas por Pesquera ABC al OEFA los días 28 de febrero y 31 de mayo del 2013<sup>90</sup>, se advierte la existencia de los siguientes medios probatorios:

**REPORTES DE MONITOREO DE CUERPO MARINO RECEPTOR (AGUA DE MAR)  
PRESENTADOS POR LA EMPRESA**

Cuerpo Marino Receptor (Año 2012)		
Informe de Ensayo	Realización	Fecha de Presentación
3-00537/12	09/01/2012	28/02/2013
3-00538/12	09/01/2012	28/02/2013
3-00539/12	09/01/2012	28/02/2013
3-02087/12	03/02/2012	28/02/2013
3-02088/12	03/02/2012	28/02/2013
3-02089/12	03/02/2012	28/02/2013
3-04178/12	07/03/2012	28/02/2013
3-04202/12	07/03/2012	28/02/2013
3-04180/12	07/03/2012	28/02/2013
3-05768/12	09/04/2012	28/02/2013
3-05769/12	09/04/2012	28/02/2013
3-05770/12	09/04/2012	28/02/2013
3-08322/12	16/05/2012	28/02/2013
3-08428/12	16/05/2012	28/02/2013
3-08429/12	16/05/2012	28/02/2013
3-10042/12	13/06/2012	28/02/2013
3-10043/12	13/06/2012	28/02/2013
3-10044/12	13/06/2012	28/02/2013
3-12502/12	23/07/2012	28/02/2013



(El énfasis es agregado).

<sup>88</sup> Folio 295 del Expediente.

<sup>89</sup> Folios 163 al 293 del Expediente.

El administrado también presentó copia de reportes de monitoreo del año 2013 y 2014, sin embargo estos no corresponden al periodo materia de imputación (año 2012) por lo que únicamente se han tenido en consideración los medios probatorios referidos a los monitoreos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>90</sup> Folios 40 al 42 del Expediente. Para el presente caso, únicamente se han tenido en consideración los medios probatorios referidos a los monitoreos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.



3-12505/12	23/07/2012	28/02/2013
3-11077/12	23/07/2012	28/02/2013
3-14020/12	20/08/2012	28/02/2013
3-14021/12	20/08/2012	28/02/2013
3-14022/12	20/08/2012	28/02/2013
3-15740/12	18/09/2012	31/05/2013
3-15812/12	18/09/2012	31/05/2013
3-15813/12	18/09/2012	31/05/2013
3-17926/12	16/10/2012	31/05/2013
3-17927/12	16/10/2012	31/05/2013
3-22022/12	16/10/2012	31/05/2013
3-19327/12	16/11/2012	31/05/2013
3-19328/12	16/11/2012	31/05/2013
3-19329/12	16/11/2012	31/05/2013
3-21790/12	19/12/2012	31/05/2013
3-21791/12	19/12/2012	31/05/2013
3-21792/12	19/12/2012	31/05/2013

Elaboración: DFSAI

**REPORTES DE MONITOREO DE EFLUENTES (AGUA RESIDUAL) REALIZADOS POR LA EMPRESA**

Efluentes (AÑO 2012)			
Mes	Informe de Ensayo	Realización	Fecha de Presentación
Enero	3-00536/12	09/01/2012	28/02/2013
Febrero	3-02090/12	03/02/2012	28/02/2013
Marzo	3-04179/12	07/03/2012	28/02/2013
Abril	3-05767/12	09/04/2012	28/02/2013
Mayo	3-08321/12	16/05/2012	28/02/2013
Junio	3-10045/12	13/06/2012	28/02/2013
Julio	3-12503/12	23/07/2012	28/02/2013
Agosto	3-14023/12	20/08/2012	28/02/2013
Setiembre	3-15811/12	18/09/2012	31/05/2013
Octubre	3-17929/12	16/10/2012	31/05/2013
Noviembre	3-19494/12	16/11/2012	31/05/2013
Diciembre	3-21793/12	19/12/2012	31/05/2013

Elaboración: DFSAI



86. De la revisión de los citados documentos se observa que los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012 fueron presentados ante PRODUCE en forma extemporánea, cuando lo que



correspondía es que fuesen presentados dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización de los monitoreos.

87. Pesquera ABC añadió que actualmente, cuenta con un calendario de monitoreo de efluentes y de cuerpo marino receptor que permite la programación oportuna de los monitoreos y su presentación a la autoridad competente.
88. Si bien la existencia de un calendario para la programación de los monitoreos contribuiría a que la presentación de estos sea efectuada dentro de los plazos previstos en el compromiso, esta acción no exime de al administrado por la no presentación de los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo receptor imputados.
89. Asimismo, en lo que respecta a los monitoreos presentados ante la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA<sup>91</sup>, es relevante tener en cuenta que dicho entidad no constituye un órgano subordinado de PRODUCE ni forma parte de su estructura orgánica. En ese contexto, la presentación de los reportes de monitoreo ante una institución distinta a la que debe recibirlos representa un incumplimiento del administrado a su compromiso ambiental.
90. Finalmente, Pesquera ABC señala que la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia (en adelante, RSVIMT) establece que la "no presentación de reportes de monitoreo ambiental" es un hallazgo de menor trascendencia.
91. Al respecto, La Única Disposición Complementaria Transitoria del RSVIMT, modificada por el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD<sup>92</sup>, señala que es la Autoridad Instructora quien podrá aplicar las disposiciones del RSVIMT para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador. Sobre el particular, el presente procedimiento administrativo sancionador ya fue iniciado por la Autoridad Instructora.
92. Cabe señalar que conforme a lo señalado en el TUO del RPAS<sup>93</sup>, la subsanción voluntaria del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa



<sup>91</sup> Folios 37 al 39 del Expediente

<sup>92</sup> Reglamento para la subsanción voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Modificar la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado. Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado."

<sup>93</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales**

Se consideran circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

- (i) La subsanción voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;  
(...)"



con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un factor atenuante a utilizar en la graduación de las sanciones. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 30230 y las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD en la presente resolución sólo corresponde determinar la existencia de responsabilidad administrativa y la imposición de eventuales medidas correctivas a Pesquera ABC por lo que no resulta aplicable dicha atenuante.

- 93. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pesquera ABC no presentó los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor de su planta de harina de pescado residual correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV, dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización del respectivo monitoreo, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el EIA de la mencionada planta. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.
- 94. Respecto a la subsanación de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Las acciones ejecutadas por Pesquera ABC con posterioridad a la detección de las infracciones no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.

**V.2.8 Sexta cuestión en discusión: determinar si Pesquera ABC tenía implementado el ciclón en el secador, en cumplimiento del compromiso establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica incorporado al EIA de su planta de harina de pescado residual (hecho imputado N° 14)**

- a) **Compromiso ambiental establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica incorporado al EIA de la planta de harina de pescado residual**

- 95. En el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica incorporado al EIA de la planta de harina de pescado residual, Pesquera ABC asumió, entre otros compromisos ambientales, el siguiente <sup>94</sup>:

**"(...) CRONOGRAMA DE INVERSIONES DE INNOVACION TECNOLOGICA PARA MITIGAR EMISIONES AL MEDIO AMBIENTE:**

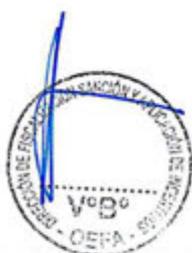
**- TRATAMIENTO ADECUADO DE VAHOS**

*A través de la instalación de un ciclón en el Secador. Esto permitirá la condensación del vapor del vaho y su eliminación como agua condensada a la canaleta de limpieza.*

**Fecha de culminación: diciembre 2010.**

*(...)"*

(El énfasis es agregado)



<sup>94</sup> Folio 109 del Expediente.



96. De lo expuesto, se advierte que Pesquera asumió el compromiso ambiental de instalar un ciclón en el secador de la planta de harina de pescado residual.

**b) Análisis del hecho imputado N° 14**

97. En la supervisión realizada el 7 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Pesquera ABC implementó un ciclón en el secador de la planta de harina de pescado residual de acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica incorporado al EIA de su planta de harina de pescado residual<sup>95</sup>.
98. Mediante escrito presentado el 10 de junio del 2013, el administrado indicó que tienen instalado un ciclón al costado del secador que es el que permite la condensación del vapor de vaho y su eliminación como agua condensada en la canaleta de limpieza. Para acreditar su afirmación adjuntó dos (2) fotografías<sup>96</sup>.
99. Al respecto, la implementación del ciclón en el secador comprende la instalación o conexión del ciclón hacia el secador, sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el ITA, durante la supervisión no se evidenció dicha conexión. Asimismo, las dos (2) fotografías presentadas no se encuentran identificadas con coordenadas UTM, y tampoco tienen fecha que acredite cuando fueron tomadas, por lo que no constituyen medios probatorios suficientes a fin de acreditar su afirmación.
100. En su escrito de descargos Pesquera ABC señaló que en la actualidad tiene implementado el ciclón en el secador. Para acreditar su afirmación adjunta una (1) fotografía<sup>97</sup>.
101. Respecto a la subsanación de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Las acciones ejecutadas por Pesquera ABC con posterioridad a la detección de las infracciones no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio

<sup>95</sup> En el Acta de Supervisión N° 00015-2013 consta la siguiente Descripción:

**"Descripción**

(...)

*Tratamiento de gases y vapores*

*La planta de harina cuenta con un secador rotadisc [sic] los vahos son enviados al medio ambiente, (...), no cuenta con el ciclón ubicado en el secador."*

(El énfasis es agregado).

Asimismo, la Dirección de Supervisión mediante ITA N° 00226-2013-OEFA/DS señaló lo siguiente:

**"III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

**3.2.1 Compromisos ambientales establecidos en el EIA**

(...)

**f) Compromisos ambientales que debieron ser implementados en dic-2010**

(...)

**i. Ciclón en el secador**

(...)

*Durante la supervisión efectuada el 7 de febrero de 2013, se detectó que el administrado no ha implementado en su planta de harina residual, el ciclón en el secador."*

<sup>96</sup> Folios 62 al 63 del Expediente.

<sup>97</sup> Folio 145 reverso del Expediente.





de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.

102. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pesquera ABC no tenía implementado el ciclón en el secador, incumpliendo el compromiso establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica incorporado al EIA de su planta de harina de pescado residual. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

**V.2.9 Séptima cuestión en discusión: determinar si Pesquera ABC tenía implementada la trampa de grasas, en cumplimiento de la obligación establecida en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica incorporado al EIA de su planta de harina de pescado residual (hecho imputado N° 15)**

- a) **Compromiso ambiental establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica incorporado al EIA de la planta de harina de pescado residual**

103. En el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica incorporado al EIA de la planta de harina de pescado residual Pesquera ABC asumió, entre otras obligaciones ambientales, la siguiente<sup>98</sup>:

**"(...) CRONOGRAMA DE INVERSIONES DE INNOVACION TECNOLOGICA PARA MITIGAR EMISIONES AL MEDIO AMBIENTE:**

- **TRAMPA DE GRASAS**  
*Minimizará los residuales de aceites y grasas.*  
**Fecha de cumplimiento: diciembre 2010.**  
*(...)"*

(El énfasis es agregado).

104. De lo expuesto, se advierte que Pesquera ABC asumió el compromiso ambiental de implementar una trampa de grasas a fin de minimizar los residuales de aceites y grasas de la planta de harina de pescado residual.

- b) **Análisis del hecho imputado N° 15**

105. En la supervisión realizada el 7 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Pesquera ABC no tenía implementada la trampa de grasas en la planta de harina de pescado residual de acuerdo a la obligación establecida en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica incorporado al EIA de su planta de harina de pescado residual<sup>99</sup>.



<sup>98</sup> Folio 109 del Expediente.

<sup>99</sup> En el Acta de Supervisión N° 00015-2013 consta la siguiente Descripción:

*"(...) la planta de harina cuenta con (...) tanques de precalentamiento, separadora de sólidos, centrífuga, (...), no cuenta con la trampa de grasas."*

(El énfasis es agregado).

Asimismo, la Dirección de Supervisión mediante ITA N° 00226-2013-OEFA/DS señaló lo siguiente:



106. En el escrito presentado el 10 de junio del 2013, el administrado informó acerca del procedimiento que realiza para minimizar los residuales de aceites y grasas. Para acreditar su afirmación adjunta dos (2) fotografías<sup>100</sup>.
107. Al respecto, el referido procedimiento prescinde de la trampa de grasas que Pesquera ABC debió instalar conforme al compromiso asumido por el administrado en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica incorporado al EIA. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que las dos (2) fotografías presentadas no se encuentran identificadas con coordenadas UTM, y tampoco tienen fecha que acredite cuando fueron tomadas, por lo que no constituyen medios probatorios suficientes.
108. En su escrito de descargos Pesquera ABC señaló que en la actualidad la trampa de grasas se encuentra implementada. Para acreditar su afirmación adjunta dos (2) fotografías<sup>101</sup>.
109. Respecto a la subsanación de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Las acciones ejecutadas por Pesquera ABC con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.
110. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pesquera ABC no tenía implementada la trampa de grasas, incumpliendo el compromiso establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica incorporado al EIA de su planta de harina de pescado residual. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

**V.2.10 Octava cuestión en discusión:** determinar si Pesquera ABC presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes y dos (2) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de congelado correspondientes al año 2012, en cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el PAMA de dicha planta (hechos imputados N° 16 y 17)

a) **Compromiso ambiental establecido en el PAMA de la planta de congelado**

111. En el PAMA de la planta de congelado, Pesquera ABC asumió, entre otros compromisos ambientales, el siguiente<sup>102</sup>:



**"III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

**3.2.1 Compromisos ambientales establecidos en el EIA**

(...)

**f) Compromisos ambientales que debieron ser implementados en dic-2010**

(...)

**ii. Trampa de grasas**

(...)

*Durante la supervisión efectuada el 7 de febrero de 2013, se detectó que el administrado no ha implementado en su planta de harina residual, la trampa de grasas."*

<sup>100</sup> Folios 65 al 66 del Expediente.

<sup>101</sup> Folio 146 del Expediente.



**"FORMULARIO COMPLEMENTARIO DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN MANEJO AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO: CONGELADOS**

(...)

**11.- PARAMETROS PARA AUDITORIAS**

11.1.- EN DESAGUES DE RESIDUAL LIQUIDO, PROCESO PRODUCTIVO, PH, TEMPERATURA, DB05, SOLIDOS TOTALES, SOLIDOS SUSPENDIDOS, GRASAS, COLIFORMES TOTALES.

11.2.- EN DESAGÜES DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, PH, TEMPERATURA, SOLIDOS SUSPENDIDOS, SOLIDOS DISUELTOS, GRASA, COLIFORMES TOTALES, COLIFORMES FECALES, DB05.

(...)

11.4.- EN EL CUERPO RECEPTOR: LOS PARÁMETROS CONSIDERADOS EN EL ITEM 5 PARA AGUA Y SEDIMENTO.

11.5.-LOS MONITOREOS MENCIONADOS EN (11.4)

(...)

B-3. LOS REPORTES DE LA INFORMACION SE EFECTUARAN:

(...)

**02 veces al año.**

(...)

11.6.-REPORTE DE LA INFORMACION ANALITICA DE LOS ITEMS 11.1 Y 11.2:

(...)

**02 veces al año."**

(El énfasis es agregado).

112. De lo expuesto, se advierte que Pesquera ABC asumió el compromiso ambiental de presentar a la autoridad competente los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor de su planta de congelado (2) dos veces al año.

**b) Análisis de los hechos imputados N° 16 al 17**

113. En el ITA, la Dirección de supervisión concluyó que Pesquera ABC no presentó cuatro (4) reportes de monitoreo ambiental correspondientes al año 2012: dos (2) de efluentes y dos (2) de cuerpo marino receptor, de acuerdo al compromiso ambiental establecido en el PAMA de su planta de congelado<sup>103</sup>.

114. Pesquera ABC señaló que el 27 de diciembre del 2013, mediante escrito N° ABC 0671-2013-GG, presentó ante PRODUCE los reportes de monitoreo de efluentes y de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero del 2010 a

<sup>102</sup> Folios 85, 91 y 92 del Expediente.

<sup>103</sup> La Dirección de Supervisión mediante ITA N° 00226-2013-OEFA/DS señaló lo siguiente:

**"III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

**3.2.2 Compromiso ambiental establecido en el PAMA: reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor**

(...)

*Durante la supervisión efectuada el 7 de febrero de 2013, el administrado presentó copias de informes de ensayo de efluentes y cuerpos receptor [sic] (...) que correspondería al año 2012, sin firma y sello de recepción de la autoridad competente; por lo que se consideró como no presentados.*

(...)

*Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00050-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado no ha presentado cuatro (4) reportes de monitoreo ambiental correspondientes al año 2012: dos (2) de efluentes y dos (2) de cuerpo marino receptor, según lo establecido en el EIA."*

(El énfasis es agregado).





noviembre del 2013<sup>104</sup>. Para acreditar su afirmación presentó copia del cargo de presentación del referido escrito<sup>105</sup> y copia de reportes de monitoreo de Efluentes y de cuerpo marino receptor correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014<sup>106</sup>.

115. De la revisión del citado escrito, de las cartas s/n presentadas por Pesquera ABC al OEFA los días 28 de febrero y 31 de mayo del 2013<sup>107</sup> y de los informes de ensayo respectivos, se observa que los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012 fueron presentados ante PRODUCE en forma extemporánea, cuando lo que correspondía es que fuesen remitidos dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización de los monitoreos.
116. Pesquera ABC añadió que actualmente, cuenta con un calendario de monitoreo de efluentes y de cuerpo marino receptor que permite la programación oportuna y adecuada de los monitoreos a realizar y su reporte a la autoridad competente.
117. Si bien la existencia de un calendario para la programación de los monitoreos contribuiría a que la presentación de estos sea efectuada dentro de los plazos previstos en el compromiso, esta acción no exime de al administrado por la no presentación de los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo receptor imputados.
118. Asimismo, en lo que respecta a los monitoreos presentados ante la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, se debe reiterar que la presentación de los reportes de monitoreo ante una institución distinta a la que debe recibirlos representa un incumplimiento del administrado a su compromiso ambiental.
119. Finalmente Pesquera ABC señaló que subsanó de manera voluntaria las imputaciones materia de análisis.
120. Al respecto, La Única Disposición Complementaria Transitoria del RSVIMT, modificada por el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD<sup>108</sup>, señala que es la Autoridad Instructora quien podrá aplicar las

<sup>104</sup> Pesquera ABC precisó que el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor se hace de manera unificada para planta de congelado y para la planta de harina residual en el punto de monitoreo de efluentes (cuando los efluentes de Planta de Harina Residual y Planta de Congelados se mezclaron) y los puntos del cuerpo marino receptor son los mismos.

<sup>105</sup> Folio 295 del Expediente.

<sup>106</sup> Folios 163 al 293 del Expediente.

El administrado también presentó copia de reportes de monitoreo del año 2013 y 2014, sin embargo estos no corresponden al período materia de imputación (año 2012) por lo que únicamente se han tenido en consideración los medios probatorios referidos a los monitoreos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>107</sup> Se reitera que únicamente se han tenido en consideración los medios probatorios referidos a los monitoreos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>108</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Modificar la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado. Las disposiciones del presente





disposiciones del RSVIMT para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador. Sobre el particular, el presente procedimiento administrativo sancionador ya fue iniciado por la Autoridad Instructora.

121. Cabe señalar que conforme a lo señalado en el TUO del RPAS<sup>109</sup>, la subsanación voluntaria del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un factor atenuante a utilizar en la graduación de las sanciones. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 30230 y las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD en la presente resolución sólo corresponde determinar la existencia de responsabilidad administrativa y la imposición de eventuales medidas correctivas a Pesquera ABC por lo que no resulta aplicable dicha atenuante.
122. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pesquera ABC no presentó cuatro (4) reportes de monitoreo ambiental de su planta de congelado correspondientes al año 2012: dos (2) de efluentes y dos (2) de cuerpo marino receptor, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el PAMA de la mencionada planta. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.
123. Respecto a la subsanación de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Las acciones ejecutadas por Pesquera ABC con posterioridad a la detección de las infracciones no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.

### V.3 Sobre el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos

#### V.3.1 Novena cuestión en discusión: determinar si Pesquera ABC segregó los residuos sólidos no peligrosos generados en su Establecimiento Industrial Pesquero, conforme lo exige la normativa que rige la materia (hecho imputado N° 18)

##### a) Marco normativo aplicable para el hecho imputado N° 18

124. El Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS<sup>110</sup> establece que una de las obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal es caracterizar

*Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado."*

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

#### "Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales

Se consideran circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

- (ii) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; (...)."



<sup>110</sup>

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"Artículo 25.- Obligaciones del generador



los residuos que genere, según las pautas indicadas en dicho Reglamento y en las normas técnicas<sup>111</sup> que se emitan para este fin.

- 125. El Artículo 55° del RLGRS señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
- 126. De dichas normas se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a segregar sus residuos sólidos de acuerdo a la naturaleza que presenten (física, química y biológica), ello a fin de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización.

**b) Análisis del hecho imputado N° 18**

- 127. Durante la supervisión regular del 7 de febrero del 2013 al EIP de Pesquera ABC, el supervisor en campo detectó la siguiente observación, conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>112</sup>:

**"Descripción**

(...)

**El almacén central de residuos no peligrosos mal acondicionado."**

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste."

<sup>111</sup> Como guía de segregación de residuos sólidos, puede emplearse la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005 Gestión Ambiental. Gestión de residuos. Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de Residuos que señala que desde su generación los residuos deben ser segregados de manera que faciliten su identificación y puedan ser reaprovechados por el mismo generador o en su defecto ser dispuestos adecuadamente. Para ello, los generadores de residuos sólidos deben contar con dispositivos de almacenamiento estratégicamente distribuidos al interior de sus establecimientos, siendo los colores a ser utilizados, para diferenciarlos, los siguientes:

TIPO DE RESIDUOS	COLORES		RESIDUOS
NO PELIGROSOS	AMARILLO	Para metales	Latas de conservas, café, leche, gaseosa, cerveza. Tapas de metal, envases de alimentos y bebidas, etc.
	VERDE	Para vidrio	Botellas de bebidas, gaseosas, licor, cerveza, vasos, envases de alimentos, perfumes, etc.
	AZUL	Para papel y cartón	Periódicos, revistas, folletos, catálogos, impresiones, fotocopias, papel, sobres, cajas de cartón, guías telefónicas, etc.
	BLANCO	Para plástico	Envases de yogurt, leche, alimentos, etc. Vasos, platos y cubiertos descartables. Botellas de bebidas gaseosas, aceite comestibles, detergente, shampoo. Empaques o bolsas de fruta, verdura y huevos, entre otros.
	MARRON	Para orgánicos	Restos de la preparación de alimentos, de comida, de jardinería o similares
PELIGROSOS	ROJO	Para peligrosos	Baterías de autos, pilas, cartuchos de tinta, botellas de reactivos químicos, entre otros.



<sup>112</sup> Folio 17 del Expediente.



(El énfasis es agregado).

128. En atención a ello, mediante ITA la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente<sup>113</sup>:

**"III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

**3.2.3 Manejo de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos**

(...)

**a) Plan de Manejo de Residuos Sólidos-2013: residuos sólidos no peligrosos**

(...)

**(...) durante la supervisión efectuada el 7 de febrero de 2013, se detectó en el almacén central de residuos sólidos no peligrosos del establecimiento industrial pesquero, que los residuos sólidos no son caracterizados e identificados (...), para su segregación, no estaban acondicionados en forma sanitaria y ambientalmente adecuados."**

(El énfasis es agregado).

129. La conducta descrita encuentra sustento en la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión<sup>114</sup>, en la cual se observa que al interior del almacén de residuos sólidos no peligrosos del EIP de Pesquera ABC, los residuos sólidos no se encontraban segregados en forma sanitaria y ambientalmente adecuada, pues se encontraban apilados en el suelo cartones, plásticos, entre otros residuos.
130. Mediante escrito presentado el 10 de junio del 2013, el administrado señaló que a la fecha de presentación de dicho escrito el almacén central de residuos peligrosos se encontraba ordenado y tenía una buena caracterización de los mismos. Para acreditar su afirmación presenta seis (6) fotografías<sup>115</sup>.
131. En su escrito de descargos Pesquera ABC se acoge al Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia y señaló que la gestión que realiza la empresa para prevenir este tipo de hallazgo, es conforme se detalla a continuación<sup>116</sup>:
- Orden y limpieza en el manejo de los residuos sólidos.
  - Segregación de los residuos sólidos, de acuerdo al código de colores de la NTP 900.058-2005.
  - Distribución de señalética referente a la correcta segregación de residuos sólidos en áreas de mayor tránsito.
  - Supervisión de orden y limpieza, puntos de acopio y almacenamiento de residuos y materiales a reusar.
132. Se reitera que conforme a lo señalado en La Única Disposición Complementaria Transitoria del RSVIMT, modificada por el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD<sup>117</sup>, la Autoridad Instructora es quien



Folio 10 del Expediente.

Página 136 del Informe de Supervisión. Folio 15 del Expediente (folio no digitalizable).

Folio 70 del Expediente.

Si bien la dicha gestión contribuiría a un mejor manejo de sus residuos sólidos, esta acción no exime al administrado por la no segregación de sus residuos sólidos conforme lo exige la normativa que rige la materia

<sup>117</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.



podrá aplicar las disposiciones del RSVIMT para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, el presente procedimiento administrativo sancionador ya fue iniciado por la Autoridad Instructora.

133. Conforme a lo señalado en el TEO del RPAS<sup>118</sup>, la subsanación voluntaria del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un factor atenuante a utilizar en la graduación de las sanciones. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 30230 y las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD en la presente resolución sólo corresponde determinar la existencia de responsabilidad administrativa y la imposición de eventuales medidas correctivas a Pesquera ABC por lo que no resulta aplicable dicha atenuante.
134. Pesquera ABC agregó que la subsanación fue evidenciada en el Acta de Supervisión Directa N° 066-2014-OEFA/DS-PES<sup>119</sup>, documento que registra la supervisión realizada por el OEFA al EIP de Pesquera ABC el 20 y 21 de abril del 2014, puesto que en dicha acta se dejó constancia que dispone de cilindros rotulados, pintados de color de acuerdo a la NTP 900.058-2005.
135. Respecto a la subsanación de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TEO del RPAS. Las acciones ejecutadas por Pesquera ABC con posterioridad a la detección de las infracciones no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.
136. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pesquera ABC no segregó sus residuos sólidos conforme lo exige la normativa que rige la materia, pues al interior de su almacén de residuos sólidos no peligrosos se encontraban apilados en el suelo cartones, plásticos, entre otros residuos. Dicha configura la infracción tipificada en el Numeral 2 del Artículo 25° y el Artículo 55° en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS<sup>120</sup> por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

**Artículo 3°.-** *Modificar la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, el cual quedará redactado en los siguientes términos:*

*"Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado. Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado."*

**TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**"Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales**

*Se consideran circunstancias atenuantes especiales las siguientes:*

- (iii) *La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;*  
(...)"

<sup>119</sup> Folios 299 al 305 del Expediente. Cabe señalar que el documento presentado por el administrado no se encuentra suscrito, en tal sentido carece de valor probatorio.

<sup>120</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
**"Artículo 145.- Infracciones**



**V.3.2 Décima cuestión en discusión: determinar si Pesquera ABC contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que reuniera las características exigidas por la normativa que regula la materia, entre ellas, encontrarse debidamente cerrado y cercado (hecho imputado N° 19)**

**a) Marco normativo aplicable para el hecho imputado N° 19**

- 137. El artículo 40° del RLGRS<sup>121</sup> señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
- 138. De dicha norma se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con un almacén central debidamente cerrado y cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se acopien los residuos sólidos peligrosos.

**b) Análisis del hecho imputado N° 19**

- 139. Durante la supervisión regular efectuada el 7 de febrero del 2013 al EIP de Pesquera ABC, el supervisor efectuó las siguientes tomas fotográficas<sup>122</sup>:

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. *Infracciones leves* - en los siguientes casos:

- a) *Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;*  
(...)"

<sup>121</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**  
*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

- 1. *Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;*
- 2. *Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;*
- 3. *Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;*
- 4. *Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;*
- 5. *Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;*
- 6. *Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;*
- 7. *Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;*
- 8. *Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;*
- 9. *Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y*
- 10. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."*

<sup>122</sup> Página 137 y 142 del Informe de Supervisión. Folio 15 del Expediente (folio no digitalizable).





Foto N° 10 Almacén central de residuos Peligrosos

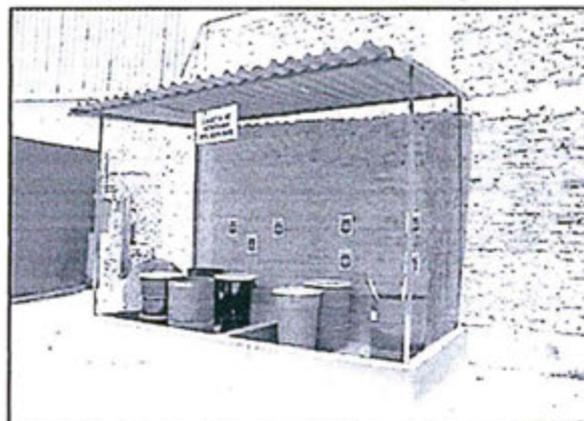


Foto N° 20 Vista del almacén central de residuos peligrosos sin extintores

140. En las referidas fotografías se observa que el almacén central de residuos sólidos peligrosos del EIP de Pesquera ABC no se encontraba debidamente cerrado ni cercado.
141. En atención a lo detectado por la Dirección de Supervisión, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera ABC por no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que reúna las características exigidas por la normativa que regula la materia, entre ellas, encontrarse debidamente cerrado y cercado, conforme a lo establecido en el Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS<sup>123</sup>.
142. En su escrito de descargos Pesquera ABC señaló que en la actualidad cuenta con un almacén debidamente cerrado, cercado y que cumple con la normativa vigente<sup>124</sup>. Agregó que dicha subsanación fue verificada por la Dirección de



<sup>123</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
"Artículo 145.- *Infracciones*

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. *Infracciones leves*.- en los siguientes casos:

(...)

2. *Infracciones graves*.- en los siguientes casos:

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,

(...)"

<sup>124</sup> Adicionalmente, Pesquera ABC detalla una gestión que le permitiría la prevención de hallazgos similares. Sin embargo, dicha gestión no está referida directamente a la imputación materia de análisis.



Supervisión conforme consta en el Acta de Supervisión Directa N° 066-2014-OEFA/DS-PES<sup>125</sup> correspondiente a la supervisión efectuada el 20 y 21 de abril del 2014.

143. Respecto a la subsanación de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Pesquera ABC con posterioridad a la detección de las infracciones no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.
144. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de Pesquera ABC no reunía las características exigidas por la normativa que regula la materia, entre ellas, encontrarse debidamente cerrado y cercado, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

#### V.4 Undécima cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera ABC

##### V.4.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

145. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>126</sup>.
146. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
147. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
148. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>127</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD,



<sup>125</sup> Folios 299 al 305 del Expediente. Cabe señalar que el documento presentado por el administrado no se encuentra suscrito, en tal sentido carece de valor probatorio.

<sup>126</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>127</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

#### "Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

##### Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.



señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

149. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
150. Cabe precisar que, la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230; en ese sentido, conviene precisar que, posteriormente al dictado de dichas medidas, esta Dirección iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente, en el que verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
151. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas



En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera ABC por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó los monitoreos de ruidos de su planta de harina de pescado residual, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental (hechos imputados N° 1 y 2).
- (ii) No implementó la manga de lona en la sala de ensaque, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el EIA de su planta de harina de pescado residual (hecho imputado N° 3).
- (iii) No implementó la planta evaporadora de agua de cola, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el EIA de su planta de harina de pescado residual (hecho imputado N° 4).
- (iv) No midió el parámetro sólidos suspendidos en el monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado residual, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el EIA de dicha planta (hecho imputado N° 5).

b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.

c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



- (v) No presentó los reportes de monitoreo de efluentes y de cuerpo marino receptor de su planta de harina de pescado residual, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV, incumpliendo los compromisos ambientales establecidos en el EIA de dicha planta (hechos imputados N° 6 al 13).
  - (vi) No implementó el ciclón en el secador, incumpliendo la obligación establecida en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica incorporado al EIA de su planta de harina de pescado residual (hecho imputado N° 14).
  - (vii) No implementó la trampa de grasas, incumpliendo la obligación establecida en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica incorporado al EIA de su planta de harina de pescado residual (hecho imputado N° 15).
  - (viii) No presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes y dos (2) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de congelado correspondientes al año 2012, incumpliendo los compromisos ambientales establecidos en el PAMA de dicha planta (hechos imputados N° 16 y 17).
  - (ix) No segregó los residuos sólidos no peligrosos generados en su Establecimiento Industrial Pesquero, conforme lo exige la normativa que rige la materia (hecho imputado N° 18).
  - (x) No contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que reuniera las características exigidas por la normativa que regula la materia, entre ellas, encontrarse debidamente cerrado y cercado (hecho imputado N° 19).
- (i) No realizó los monitoreos de ruidos de su planta de harina de pescado residual, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental (hechos imputados N° 1 y 2)

153. En sus descargos, Pesquera ABC adjuntó copia del Informe de Monitoreo Ambiental - Ruido Ambiental N° IA-153-2014 del 23 de octubre del 2014<sup>128</sup>.

154. De la revisión de dicho informe se advierte que no se encuentra suscrito por el profesional a cargo de su elaboración, por lo que dicho documento carece de valor probatorio.

155. La realización del monitoreo de ruidos permite medir los niveles de los ruidos y vibraciones provocadas por el funcionamiento de los equipos y maquinarias utilizadas en los establecimientos industriales pesqueros. En ese sentido, el incumplimiento de su realización imposibilita adoptar las medidas de mitigación



128

Folios 154 al 160 del Expediente

El administrado también presentó copia del Calendario de Monitoreos 2014 del EIP de Pesquera ABC. Como se señaló precedentemente, dicho calendario solo consiste en una breve descripción de los monitoreos planificados para el año 2014, en tal sentido, por sí mismo no logra acreditar la realización de los monitoreos detallados en el mismo.



necesarias para evitar los efectos adversos que podría ocasionar los excesos de ruido en el ambiente, la vida y la salud de las personas.

156. Entre los efectos adversos del ruido pueden incluirse la cefalea, dificultad para la comunicación oral, disminución de la capacidad auditiva, perturbación del sueño y descanso, estrés, fatiga, neurosis, depresión, molestias o sensaciones desagradables que el ruido provoca, como zumbidos, en forma continua o intermitente, efectos sobre el rendimiento, alteración del sistema circulatorio, alteración del sistema digestivo, aumento de secreciones hormonales (tiroides y suprarrenales), trastornos en el sistema neurosensorial, entre otros efectos.
157. Como puede apreciarse, las conductas infractoras materia de análisis son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas.
158. En atención a lo señalado, se advierte que el administrado no corrigió las conductas infractoras correspondiendo ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pesquera ABC no realizó el monitoreo de ruidos de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al semestre 2012-I, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento en temas referidos a la realización de monitoreos de ruidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera ABC deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, de la lista de asistentes y de los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, así como el Currículo de Vida o documentos que acrediten la especialización del instructor en los temas a desarrollar.
Pesquera ABC no realizó el monitoreo de ruidos de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al semestre 2012-II, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental			



159. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Pesquera ABC a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de ruidos durante el desarrollo de sus actividades productivas.
160. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno<sup>129</sup>.
161. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva ha tenido en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de

<sup>129</sup> De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)



personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles propuestos se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

162. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

(ii) No implementó la manga de lona en la sala de ensaque, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el EIA de su planta de harina de pescado residual (hecho imputado N° 3).

163. En el escrito presentado el 10 de junio del 2013, el administrado indicó que en el área de ensaque de la planta de harina de pescado residual ha instalado un ciclón adicional para que capte los finos que podrían escaparse en el primer ciclón al cual se le instaló las mangas de lona. Para acreditar su afirmación adjuntó dos (2) fotografías<sup>130</sup>. Sin embargo, la fotografía remitida no se encuentra identificada con coordenadas UTM, y tampoco tiene fecha que acredite cuando fue tomada, por lo que no constituye medio probatorio suficiente para acreditar la subsanación de la conducta.

164. Asimismo, en sus descargos, Pesquera ABC adjuntó la fotografía de la manga de lona supuestamente implementada en su planta de harina de pescado residual<sup>131</sup>. Sin embargo, la fotografía remitida tampoco se encuentra identificada con coordenadas UTM, y no tiene fecha que acredite cuando fue tomada, por lo que no constituye medio probatorio suficiente para acreditar la subsanación de la conducta.

165. Sin perjuicio de lo señalado, se aprecia que mediante Informe N° 150-2015-OEFA/DS del 17 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión informó a este Despacho que durante la supervisión realizada del 21 al 24 de abril del 2014, verificó que el administrado tenía instaladas las mangas de lona en los ciclones de la sala de ensaque para la mitigación del material particulado al ambiente<sup>132</sup>.

166. De lo expuesto, se advierte que el administrado subsanó la conducta infractora, por lo que en aplicación tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>133</sup>, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.



<sup>130</sup> Folios 59 al 60 del Expediente.

<sup>131</sup> Folio 143 del Expediente.

<sup>132</sup> Folio 309 reverso del Expediente.

<sup>133</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



- (iii) No implementó la planta evaporadora de agua de cola, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el EIA de su planta de harina de pescado residual (hecho imputado N° 4).
167. En sus descargos, Pesquera ABC adjuntó fotografías de una planta evaporadora de agua de cola<sup>134</sup> supuestamente implementada en su planta de harina de pescado residual. Sin embargo, las fotografías remitidas no se encuentran identificadas con coordenadas UTM, y tampoco tienen fecha que acrediten cuando fueron tomadas, por lo que no constituyen medios probatorios suficientes para acreditar la subsanación de la conducta.
168. Sin perjuicio de lo señalado, mediante Informe N° 150-2015-OEFA/DS del 17 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión informó a este Despacho que durante la supervisión realizada del 21 al 24 de abril del 2014, verificó que el administrado contaba con una planta evaporadora de agua de cola de película descendente<sup>135</sup>.
169. De lo expuesto, se advierte que el administrado subsanó la conducta infractora, por lo que en aplicación tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>136</sup>, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.
- (iv) No midió el parámetro sólidos suspendidos en el monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado residual, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el EIA de dicha planta (hecho imputado N° 5).
170. En sus descargos, Pesquera ABC adjuntó copia de los informes de ensayo de los monitoreos de efluentes del EIP correspondientes a los meses de marzo, mayo, junio, julio y setiembre del 2014<sup>137</sup>.
171. De la revisión de los documentos se advierte que el administrado viene cumpliendo con realizar la medición del parámetro sólidos suspendidos en los monitoreos realizados a sus efluentes, por lo que no corresponde ordenar una



(...)

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.*

<sup>134</sup> Folio 143 reverso al 144 del Expediente.

<sup>135</sup> Folio 309 reverso del Expediente.

<sup>136</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

*Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.*

<sup>137</sup> Folios 166, 167 reverso, 169 reverso, 173 reverso, 178, 186 reverso, 189 reverso y 296 reverso del Expediente.



medida correctiva sobre el particular, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>138</sup>.

(v) No presentó los reportes de monitoreo de efluentes y de cuerpo marino receptor de su planta de harina de pescado residual, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV, incumpliendo los compromisos ambientales establecidos en el EIA de dicha planta (hechos imputados N° 6 al 13).

172. En sus descargos, Pesquera ABC adjuntó copia del cargo del escrito N° ABC 0671-2013-GG presentado a PRODUCE el 27 de diciembre del 2013<sup>139</sup>.

173. De la revisión de dicho documento se advierte que el administrado presentó a PRODUCE los reportes de monitoreo de efluentes y de cuerpo marino receptor de sus plantas de congelado y harina de pescado residual, desde enero del 2010 a noviembre del 2013, periodo que comprende los monitoreos efectuados en el año 2012. Ello acredita que Pesquera ABC presentó extemporáneamente los monitoreos imputados. En consecuencia, no corresponde ordenar una medida correctiva sobre el particular.

(vi) No implementó el ciclón en el secador, incumpliendo la obligación establecida en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica incorporado al EIA de su planta de harina de pescado residual (hecho imputado N° 14).

174. En sus descargos, Pesquera ABC adjuntó la fotografía del ciclón<sup>140</sup> supuestamente implementado en su planta de harina de pescado residual. Sin embargo, la fotografía remitida no se encuentra identificada con coordenadas UTM, y tampoco tiene fecha que acredite cuando fue tomada, por lo que no constituye medio probatorio suficiente para acreditar la subsanación de la conducta.

175. Sin perjuicio de lo señalado, se aprecia que mediante Informe N° 150-2015-OEFA/DS del 17 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión informó a este Despacho que durante la supervisión efectuada del 21 al 24 de abril del 2014, verificó que en la planta de harina de pescado residual el administrado tenía instalado un ciclón ubicado al costado del secador rotadisk<sup>141</sup>.

<sup>138</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

<sup>139</sup> Folio 295 del Expediente.

<sup>140</sup> Folio 145 reverso del Expediente.

<sup>141</sup> Folio 310 del Expediente.





176. De lo expuesto, se advierte que el administrado subsanó la conducta infractora, por lo que en aplicación tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>142</sup>, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.
- (vii) No implementó la trampa de grasas, incumpliendo la obligación establecida en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica incorporado al EIA de su planta de harina de pescado residual (hecho imputado N° 15).
177. Pesquera ABC adjuntó las fotografías de una trampa de grasa artesanal<sup>143</sup>; sin embargo, las fotografías remitidas no se encuentran identificadas con coordenadas UTM, y tampoco tiene fecha que acredite cuando fue tomada, por lo que no constituyen medios probatorios suficientes para acreditar la subsanación de la conducta.
178. Sin perjuicio de lo señalado, se advierte que mediante Informe N° 150-2015-OEFA/DS del 17 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión informó a este Despacho que durante la supervisión realizada del 21 al 24 de abril del 2014, verificó que el administrado contaba con una trampa de grasa de cemento<sup>144</sup>.
179. De lo expuesto, se advierte que el administrado subsanó la conducta infractora, por lo que en aplicación tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>145</sup>, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.
- (viii) No presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes y dos (2) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de congelado



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

<sup>143</sup> Folio 146 del Expediente.

<sup>144</sup> Folio 310 del Expediente.

<sup>145</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.



correspondientes al año 2012, incumpliendo los compromisos ambientales establecidos en el PAMA de dicha planta (hechos imputados N° 16 y 17).

180. En sus descargos, Pesquera ABC adjuntó copia del cargo del escrito N° ABC 0671-2013-GG presentado a PRODUCE el 27 de diciembre del 2013<sup>146</sup>.
181. De la revisión de dicho documento se advierte que el administrado presentó a PRODUCE los reportes de monitoreo de efluentes y de cuerpo marino receptor de las plantas de congelado y harina residual, correspondientes a los monitoreos realizados desde enero del 2010 a noviembre del 2013<sup>147</sup>, periodo que comprende los monitoreos del año 2012. Ello acredita que Pesquera ABC presentó extemporáneamente los monitoreos imputados. En consecuencia, no corresponde ordenar una medida correctiva sobre el particular.
- (ix) No segregó los residuos sólidos no peligrosos generados en su Establecimiento Industrial Pesquero, conforme lo exige la normativa que rige la materia (hecho imputado N° 18).
182. En el escrito presentado el 10 de junio del 2013, el administrado señaló que a la fecha de presentación de dicho escrito el almacén central de residuos peligrosos se encontraba ordenado y tenía una buena caracterización de los mismos. Para acreditar su afirmación presenta seis (6) fotografías<sup>148</sup>, sin embargo las fotografías remitidas no se encuentran identificadas con coordenadas UTM, y tampoco tiene fecha que acredite cuando fueron tomadas, por lo que no constituyen medios probatorios suficientes para acreditar la subsanación de la conducta.
183. Sin perjuicio de lo señalado, mediante Informe N° 150-2015-OEFA/DS del 17 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión informó a este Despacho que durante la supervisión realizada del 21 al 24 de abril del 2014, verificó que el administrado contaba con cilindros rotulados y pintados de colores para la adecuada segregación, acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos<sup>149</sup>.
184. De lo expuesto, se advierte que el administrado subsanó la conducta infractora, por lo que en aplicación tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>150</sup>, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

<sup>146</sup> Folio 295 del Expediente.

<sup>147</sup> Folio 295 del Expediente.

<sup>148</sup> Folio 70 del Expediente.

<sup>149</sup> Folio 310 reverso del Expediente.



**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

*Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución*



- (x) No contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que reuniera las características exigidas por la normativa que regula la materia, entre ellas, encontrarse debidamente cerrado y cercado (hecho imputado N° 19).
185. En sus descargos, Pesquera ABC adjuntó la fotografía de un almacén de residuos peligrosos<sup>151</sup>. Sin embargo, la fotografía remitida no se encuentra identificada con coordenadas UTM, y tampoco tiene fecha que acredite cuando fue tomada, por lo que no constituye medio probatorio suficiente para acreditar la subsanación de la conducta.
186. Sin perjuicio de lo señalado, mediante Informe N° 150-2015-OEFA/DS del 17 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión informó a este Despacho que durante la supervisión realizada del 21 al 24 de abril del 2014, verificaron que el almacén de residuos sólidos peligrosos (actividades de congelado y harina de pescado residual) se encontraba techado, cercado, rotulado y tenía piso de cemento<sup>152</sup>.
187. De lo expuesto, se advierte que el administrado subsanó la conducta infractora, por lo que en aplicación tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>153</sup>, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.
188. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS del OEFA, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



*respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.*

<sup>151</sup> Folio 147 del Expediente.

<sup>152</sup> Folio 309 reverso del Expediente.

<sup>153</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

*Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.*



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera ABC S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	Pesquera ABC S.A.C. no realizó el monitoreo de ruidos de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al semestre 2012-I, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	Pesquera ABC S.A.C. no realizó el monitoreo de ruidos de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al semestre 2012-II, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	Pesquera ABC S.A.C. no implementó la manga de lona en la sala de ensaque, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina de pescado residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	Pesquera ABC S.A.C. no implementó la planta evaporadora de agua de cola, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina de pescado residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	Pesquera ABC S.A.C. no midió el parámetro sólidos suspendidos en el monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado residual, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6	Pesquera ABC S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al trimestre 2012-I, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7	Pesquera ABC S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al trimestre 2012-II, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
8	Pesquera ABC S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al trimestre 2012-III, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
	Pesquera ABC S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al trimestre 2012-IV, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 923-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 544-2013-OEFA/DFSAI/PAS

10	Pesquera ABC S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al trimestre 2012-I, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
11	Pesquera ABC S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al trimestre 2012-II, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
12	Pesquera ABC S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al trimestre 2012-III, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
13	Pesquera ABC S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al trimestre 2012-IV, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
14	Pesquera ABC S.A.C. no implementó el ciclón en el secador, incumpliendo la obligación establecida en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica incorporado al Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina de pescado residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
15	Pesquera ABC S.A.C. no implementó la trampa de grasas, incumpliendo la obligación establecida en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica incorporado al Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina de pescado residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
16	Pesquera ABC S.A.C. no presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondientes al año 2012, incumpliendo los compromisos ambientales establecidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
17	Pesquera ABC S.A.C. no presentó dos (2) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de congelado, correspondientes al año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
18	Pesquera ABC S.A.C. no segregó sus residuos sólidos, conforme lo exige la normativa que rige la materia.	Numeral 2 del Artículo 25° y el Artículo 55° en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.





19	Pesquera ABC S.A.C. no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que reúna las características exigidas por la normativa que regula la materia, entre ellas, encontrarse debidamente cerrado y cercado.	Artículo 40°, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
----	--	--

**Artículo 2°.-** Ordenar a Pesquera ABC S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pesquera ABC S.A.C. no realizó el monitoreo de ruidos de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al semestre 2012-I, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento en temas referidos a la realización de monitoreos de ruidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera ABC deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, de la lista de asistentes y de los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, así como el Currículo de Vida o documentos que acrediten la especialización del instructor en los temas a desarrollar.
2	Pesquera ABC S.A.C. no realizó el monitoreo de ruidos de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al semestre 2012-II, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2010-PRODUCE/DIGAAP.			

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto de las imputaciones N° 3 al 19, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a Pesquera ABC S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar Pesquera ABC S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.





**Artículo 6°.-** Informar a Pesquera ABC S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>154</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>155</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a Pesquera ABC S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>154</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 207°.- Recursos administrativos  
207.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de Reconsideración  
b) Recurso de apelación  
(...)  
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>155</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.  
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.  
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.  
(...)"